



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

EXPTE. N° 79.402/2016 - CHIRINO, LEONELA GISELE v. GALENO
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ACCIDENTE - LEY
ESPECIAL.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Nombre de las partes. Estas actuaciones, donde Leonela Gisele Chirino inicia acción contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, por el cobro de una indemnización por accidente de trabajo *in itinere*.

Contenido de la pretensión. Afirma que desempeña tareas en calidad de camarera, a las órdenes de su empleador Distribon SRL, desde el 1-11-2011, cumpliendo un horario de trabajo -día por medio- de 7:00 a 21:00 hs. y percibiendo una remuneración mensual de \$ 2.653,81.

Relata que el 14-12-2015, aproximadamente a las 6:50 hs., se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo a bordo de un colectivo de la línea 32. Dice que en la intersección de las calles Rio de Janeiro y Ocampo de la localidad de Lanús, bajó del colectivo, pisó mal con el pie derecho y se dobló el tobillo. En ese momento tambaleó pero pudo estabilizarse y se dirigió caminando hasta la guardia del Hospital EVITA, que es donde desempeña sus tareas como camarera. Allí recibió asistencia médica, le realizaron una placa y le informaron que tenía un esguince de tobillo de tercer grado. Inmediatamente notificó a su empleador y fue derivada a Galeno ART de la localidad de Quilmes. Allí la revisaron, le colocaron bota para inmovilizar el pie, le indicaron analgésicos y le recomendaron el uso de hielo para desinflamar el tobillo. Además, le indicaron consulta con un traumatólogo, quien le indicó realizar 40 sesiones de kinesiología y una vez finalizadas le otorgaron el alta médica el 18-2-2016. Estima su



incapacidad física en un 15% y dice que sufre una reacción vivencial anormal neurótica grado II que le provoca un 10% de incapacidad.

Plantea inconstitucionalidad de las normas de la LRT y sus modificatorias que refiere con profusa cita de dogmática jurídica en abono a su tesis.

Practica liquidación sobre la base de un IBM de \$12.653,61 y un 25% de incapacidad psicofísica. Solicita la actualización por índice RIPTTE y el incremento dispuesto por el art. 3º, ley 26.773.

La contestación de la demanda. A fs. 28/37 contesta demanda Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, reconoce que celebró un contrato de afiliación con la empleadora de la actora -Distribon SRL- en virtud del cual las partes contratantes se someten a lo normado por la ley 24.557. Alega sobre la improcedencia del procedimiento judicial incoado. Niega los hechos expuestos en la demanda y particularmente que la actora haya sufrido un accidente el 14-12-2015 y que padezca incapacidad alguna. Argumenta respecto a la correcta aplicación del RIPTTE y la aplicación del dec.o regl. 472/2014. Peticiona que, eventualmente los intereses sean aplicados desde la consolidación del daño. Contesta planteos de inconstitucionalidad y solicita aplicación de leyes 24.307, 24.432 y dec.1813/92.

Programa básico metodológico para el análisis de la prueba. Incumbe a la parte actora acreditar el daño invocado (art. 377, CPCCN), ello en atención a que el actor circunscribió su reclamo a las prestaciones dinerarias previstas en la LRT y si bien la demandada no reconoció la denuncia del siniestro y haber otorgado prestaciones médicas, de la informativa obrante a fs. 55/7 del Centro Médico Galeno Quilmes surge la atención clínica de la actora por un esguince de tobillo leve el 14-12-2015 y las prestaciones en especie brindadas por la aseguradora hasta el 18-2-2016 que pone fin al tratamiento.

Por lo tanto y a partir de lo precedentemente expuesto, la controversia aquí planteada radica en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

determinar si la actora se encuentra o no incapacitada en la proporción que menciona.

Análisis de la prueba pericial médica. A fs.65/68 el perito médico informa lo siguiente: *"...EXAMEN DE TOBILLO DERECHO... El aspecto externo del tobillo aparece con leve aumento de tamaño con predominio de su lado externo y anterior, siendo la medición perimétrica de 20 cms. y 19 cms. la contraria... A la posición sentada, el pie se encuentra en leve flexión plantar y leve inversión (normal), no presenta tumefacción ni edemas... Manifiesta dolor a la palpación en la región lateral del tobillo... La región posterior correspondiente a la zona de tendón de Aquiles se encuentra engrosada con dolor a la palpación... No tiene signos de inestabilidad ligamentaria lateral ni medial... MOVILIDAD ACTIVA Y PASIVA... La dorsiflexión activa se encuentra limitada a 15° (valor normal 0 a 20°), alcanzando durante el examen pasivo similar rango móvil... La flexión plantar activa se limita a 35°, siendo los rangos normales hasta 40°, idénticos en la maniobra pasiva, los músculos dorsiflexores del pie y tobillo no muestran alteraciones funcionales..."* Sobre la base de todo lo expuesto, emite sus consideraciones médico-legales: *"...La actora presenta limitación móvil de su tobillo derecho durante el examen activo... Dicha limitación no se ha podido reproducir en su totalidad en el examen semiológico durante las maniobras de movilidad pasivas realizadas a la examinada, tomando en cuenta que la movilidad activa del paciente es voluntaria y subjetiva, esta no es considerada real si no coincide con lo observado durante las maniobras de movilidad pasiva, la limitación presente en el examen pasivo se valora como prevalente... En los estudios complementarios aportados se observan vestigios de una lesión tendinosa, en evolución crónica, sin alteración de la forma osteoarticular y con ubicación infrasindesmal, en el sector astrágalo calcáneo... Al no observarse desalineación de las estructuras óseas ni articulares, considera la limitación presente en la actora como secundaria y secuela de la patología sufrida... A su vez se considera al tratamiento médico aplicado como correcto y oportuno, al no presentar limitación para las tareas habituales ni requerir reubicación laboral, el único factor de ponderación considerado aplicable es la edad..."* Acto seguido nos ilustra sus conclusiones: *"...Incapacidad parcial y permanente del 4% que se desprende de su limitación de la movilidad de flexión dorsal y plantar del tobillo y la aplicación del factor de ponderación edad..."*

El informe no mereció cuestionamiento alguno de las partes.



Resultado de las probanzas rendidas. Bajo la premisa del art. 386, CPCCN, el veredicto sobre los hechos probados que sustentan ambas posturas de las partes, se dictará teniéndose por acreditados los daños sufridos por el actor frente a una contingencia cubierta por la LRT, considerando que el informe se encuentra precedido de estudios adecuados y fundado en principios científicos inobjectables, por lo tanto debe ser aceptado conforme a las reglas de la sana crítica (art. 477, CPCCN).

Declaración de inconstitucionalidad de normas aplicables al caso. Para resolver este caso, declararé la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22, 46, inc. 1, LRT, normas pertinentes del dec. 717/1996 y, demás normas reglamentarias y complementarias utilizando los argumentos expuestos en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Castillo" (Fallos 327:3610) y "Venialgo" (Fallos 327:4607).

A mayor abundamiento, entiendo que los arts. 21 y 22, LRT resultan inconstitucionales por dos motivos. El primero, la sustracción de facultades no delegadas al Estado nacional por las provincias, que en el presente caso resulta inaplicable. El segundo, por violación del derecho a la jurisdicción (acceso a la justicia y debido proceso) previsto en el art. 18, CN al haber reemplazado la competencia de los órganos judiciales jurisdiccionales para resolver las cuestiones suscitadas en materia de reparación de infortunios laborales, por verdaderos tribunales administrativos investidos de una función jurisdiccional, como son las Comisiones Médicas. Es absolutamente cuestionable que un organismo de esa naturaleza pueda considerarse idóneo para cumplir con las funciones encomendadas por la ley y de carácter jurídico, dado que está integrado por profesionales en el arte de curar. No se discute que los galenos se encuentran capacitados para el diagnóstico y la determinación del porcentaje invalidante (máxime, esto último, si su actuación se encuentra fuertemente acotada por baremos predispuestos que disminuyen el riesgo de arbitrariedad), como así también para indicar algunas prestaciones no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

dinerarias. Lo que es cuestionable es que les sea confiada la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, sin que el dictamen jurídico previo no vinculante introducido por el dec. 1278/2000 sea suficiente para remediar tal incongruencia. Solo el Poder Judicial puede determinarlo y por ello cabe declararse inconstitucional a dicha disposición. Argumentos que hago extensivos a la ley 26.773.

Aplicación del precedente "Espósito". En cuanto a la actualización por índice RIPTTE considero que la situación resultó zanjada a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Espósito, Dardo Luis v. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" (Fallos 339:781) cuyos argumentos comparto: *"...[d]el juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara 'actualizados' a esta última fecha y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice; y del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes 'actualizados' solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación..."* y que *"...[l]a ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras"*

Inaplicabilidad del Art. 3 de la ley 26.773 a los accidentes *in itinere*. La ley 26.773 establece que la indemnización prevista en su art. 3 sólo procede *"...cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador..."* y resulta claro que no se aplica a los accidentes *in itinere*, dicha ley incorpora una indemnización que no estaba contemplada en la ley 24.557 y establece una modificación de los



alcances de la responsabilidad, no observo en este caso un tratamiento desigual que justifique una declaración de inconstitucionalidad de dicha norma dado que se trata de situaciones disímiles que la ley 26.773 claramente quiso diferenciar. Asimismo, la Corte Suprema, en el precedente citado en el párrafo anterior dispuso que la indemnización adicional, compensatoria de cualquier otro daño no reparado por las tarifas, equivalente al 20% del monto de ellas, se aplica cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente *in itinere*.

Silogismo judicial. Solución del caso. Por la forma en que quedaron establecidos los hechos y el derecho aplicable, juzgo procedente resarcir al trabajador por las consecuencias dañosas del evento sufrido, conforme lo establece el art. 14 y conccs, LRT.

Determinación del monto de condena. A fs. 104, obra el informe de la página de la AFIP "Aportes en línea", consentido por las partes, donde da cuenta de la situación previsional del actor desde el 1/2015 al 12/2015, de donde surge un IBM de \$11.307,14.

En consecuencia, el monto indemnizatorio surge del siguiente cálculo: $53 \times \$11.307,14 \times 4\% \times 2.40$ (65/27) de lo que resulta la suma \$57.530,72 (art. 14, inc. 2 a, ley 24.557), con más la actualización monetaria e intereses de conformidad con lo que se consignará en los considerandos siguientes, desde el 14-12-2015 fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Dado a forma en que se resuelve el litigio no cabe expedirme sobre el resto de las inconstitucionalidades y cuestiones planteadas. En cuanto a la ley 24.432, no cabe en esta etapa pronunciamiento alguno y respecto de la ley 24307 y decreto 1813/92 estése a la fundamentación jurídica de la regulación de honorarios.

Fórmula de cálculo del capital de condena a determinarse cuando se practique liquidación. Determinados los rubros por los cuales prosperará la acción, seguidamente estableceré la forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

que serán calculados en la oportunidad procesal del art. 132, LO.

La historia de la corrección de la desvalorización monetaria de los créditos laborales. Decía el texto original de la ley 20.744 en su art. 301: *“...Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida”.*

Cumpliendo con sus “objetivos básicos” destinados a desmejorar la situación general de los trabajadores (y la sociedad toda), la dictadura cívico-militar de 1976 dictó en mayo de ese año la ley de facto 21.297 que mantuvo el sistema de indexación, pero ordenando que la corrección se efectúe con la variación del índice de salarios del peón industrial de la Capital Federal, decisión de por sí peyorativa, pero agravándola con la condición de que tal actualización se contaría a partir de la fecha de promoción de la demanda.

El caso “Valdez”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación designada por esa dictadura, luego de una larga batalla librada por los abogados laboristas que insumió casi tres años, e innumerables fallos de ambas instancias de la Justicia Nacional del Trabajo que rechazaron sistemáticamente los planteos, declaró la inconstitucionalidad de la reforma en la causa “Valdez, Julio H. v. Cintioni, Alberto D.” del 3 de mayo de 1979. Allí se utilizó un menú de argumentos que puntualmente iremos repasando para adoptar un temperamento que reconozca antecedentes históricos fundados en la irrazonabilidad de la abrogación de la norma originaria.

El primer argumento atañe al contexto de una norma, contemplación esencial para medir su razonabilidad: *“Si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su*



inicio, se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional que es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o., pues es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en el caso en litigio". Ello nos lleva a pensar si la legislación que hoy debemos aplicar consagra una solución "ostensiblemente incorrecta" y, en su caso, obrar como en aquél entonces, declarándola inconstitucional.

Segundo tema, la atribución de responsabilidad en el caso de deterioro del signo monetario: *"De no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la interposición de la demanda beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional", reflexión que nos conduce al enriquecimiento sin causa que podría presentarse en estos autos si como Juez de Derechos Humanos no me pongo a repensar el sistema de "intereses" o "actualización" de las sumas objeto de condena.*

El paso siguiente está dirigido al Juez, quien debe obrar con prudencia y sin incurrir en arbitrariedad: *"Declarada, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), corresponde actualizar el crédito proveniente de una relación individual de trabajo, desde la promoción de la demanda según las pautas que el juez estime prudentes, sobre la base de criterios objetivos de ponderación de la realidad, y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad. Asimismo, corresponde conjugar la tasa de los intereses con el monto definitivo de la condena para asegurar una reparación justa y evitar un enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes". Si a lo largo de todo este razonamiento llego a la conclusión de que hay que declarar inconvencional e inconstitucional las leyes que impiden la actualización monetaria, deberé establecer una pauta de actualización acorde con la realidad actual que, como hemos visto dos párrafos atrás, es mutable y requiere obrar contextualmente. Por supuesto que ello no implica*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

descartar los intereses moratorios, los que correrán por cuerda separada.

La cuarta enseñanza de Valdez no parece escrita en 1979 cuando azotaba la *nuít et brouillard* dictatorial: *“El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor”*. Se utilizan dos conceptos centrales “valores” y “poder adquisitivo con fines alimentarios”, que solamente pueden mitigarse con la actualización por costo de vida y de ninguna manera por tasas de interés bancarias... Por otra parte, como intentaré establecer más adelante, adoptaré la solución más equitativa, anclada en el Mundo del Trabajo y el carácter alimentario del salario.

Quinta obviedad y esta debería ser lo suficientemente significativa como para romper el mito sobre que la actualización monetaria produce inflación: *“El reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”*. De manual; y estaba en “Valdez”.

Otra enseñanza para no olvidar: *“La actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador”*. Durante las etapas que hemos llamado “convertibilidad” y “post-convertibilidad” en las que se prohibió la actualización se liberaron los efectos “perjudiciales para los trabajadores” que se avizoraban en 1979, curiosamente, y que tanto las crisis de 1991 y 2001 que aquéllos *ethos* vinieron “a remediar”, dejaron en la intemperie a las personas que trabajan.

Estos seis tramos argumentales del fallo “Valdez” estarán presentes a lo largo de las siguientes páginas.



La ley 23.616. Retorno al texto original del art. 301, LCT. Recuperada la democracia, en 1988 se dicta la ley 23.616, que reforma el art. 276 del texto ordenado de la ley, con una redacción similar a la original: *“Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.*

La era de la “convertibilidad”. En marzo de 1991, en el contexto de una gravísima crisis económica, se dicta la ley 23.928 comúnmente denominada “de convertibilidad del austral”; como es sabido, será uno de los pilares del orden económico neoliberal que rigió durante 10 años.

El art. 7° de dicha norma, se refiere al *“...deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”*, lo que implica la imposición del nominalismo (con respaldo en los dólares estadounidenses, claro está). Fundado en su carácter de ley de orden público (económico) interviene autoritariamente en las relaciones privadas (entre las que se encuentran las concernientes al Mundo del Trabajo), estableciéndose que *“...En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral”*, procediendo a la derogación de todas *“...las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto...”*, entre las que se encuentra la ley 23.616 que adecuó el texto del art. 276, LCT a la doctrina del fallo “Valdez”. Pero además de ello, el art. 8°, ley 23.928, alteró el principio rector de la cosa juzgada, ya que dispuso que *“...Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1° del mes de abril de 1991,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento”.

El énfasis interventor en las relaciones privadas, que en el capítulo laboral implicó una fuerte transferencia de ingresos a expensas de los trabajadores, quedó evidenciada con la contundente mención del art. 13 de la ley *“...Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos...”* expresión de robusto contenido semiótico que construyó una ficción de cuño nominalista en el que estaba prohibido el ajuste por inflación, tal como si la misma se hubiera desvanecido de la faz de la tierra. Quedó enterrado aquello de que *“El reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”.*

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en consonancia con el *ethos* vigente, con fecha 10 de abril de 1991 dicta la Resolución N° 6/1991, cuyo art. 6° establecía: *“Sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de marzo de 1991 sobre créditos indexados, a partir del 1° de abril de 1991 se aplicará la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara. Para las fracciones del período mensual que se halle en curso, se aplicará el promedio del mes anterior”.* Sin embargo, y a propósito del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “López, Antonio Manuel v. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” del 10/6/1992, se vio obligada a ir contra sus pasos y sustituir en la acordada del 24 de junio de 1992 (Acta N° 2100), la tasa activa por la pasiva.

Finalmente y para este período histórico nuevamente sesgado su proceder por las decisiones del Tribunal Cimero, específicamente lo resuelto en los autos “Banco Sudameris v. Belcam S.A. y otro”, de fecha 17/5/1994, la Cámara laboral acordó, mediante Acta N° 2155 del 9 de junio de 1994, dejar sin efecto el punto 6° de la Resolución 6/1991, así como su modificación por acta 2106 y determinar un modo de “corrección” fijo con un menú de



tasas de interés fijas para períodos sucesivos, la última de las cuales era 12% anual.

Tomo esta referencia porque si durante la convertibilidad hubo "inflación cero" (una verdadera ficción con profuso sesgo semiótico), los intereses que se aplicaban eran meramente moratorios, terminología que hoy la encontramos anclada en el art. 768, CCyCN. Supuestamente "sin inflación", no había que compensar vía intereses, absolutamente nada.

La crisis de 2001. Los diez años que transcurrieron entre la sanción de la ley "de convertibilidad" y la crisis de 2001 dejaron como saldo el gravísimo deterioro del salario de los trabajadores y el crecimiento del índice de desocupación a tasas que jamás se habían registrado en la historia laboral argentina. Sin embargo, como paliativo a esa crisis y a modo de "salida" de la misma, se diseñó lo que se ha dado en llamar la "pesificación asimétrica" que, además de producir una brutal transferencia de ingresos al sector concentrado de la economía en perjuicio de ahorristas que habían confiado en el sistema anterior, ratificó los lineamientos de la "convertibilidad" en orden a la prohibición de "indexación" de la economía, bajo el presupuesto semiótico (otra vez) de que la misma incentiva la inflación. Fue así que en el marco de la ley 25.561, su art. 4° modifica los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, ratificando la desactivación del art. 276, LCT. La primera norma quedó redactada así: *"El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto"*. Y el art. 10, ley 23.928: *"Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo– de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.

A 15 años del desastre económico que llevó al País al borde de la disolución, el brutal deterioro de la capacidad de compra de los sectores populares como efecto de la salida de la convertibilidad, se tradujo en un trato desigual que en aquél momento hubiera hecho renacer los postulados de “Valdez” en orden a la manifiesta irrazonabilidad de tratamiento que el Legislador dispensó al mundo laboral –que permaneció sumido en el nominalismo dinerario–, mientras otros sectores de la economía fueron fuertemente beneficiados con la pesificación asimétrica y corrección cambiaria sucedánea.

Además, como se verá *infra*, en este período de “post-convertibilidad” no todas las “indexaciones” estuvieron prohibidas...

El Acta CNAT 2357/2002. La tasa activa. Hasta ese momento, y mientras duró la “convertibilidad”, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sumida en el nominalismo, solo consagró como correctivo los intereses contemplados en el viejo art. 622, CCiv. escogiendo la tasa más desprotectora, del 12% anual. El nuevo escenario determinó que el 7 de mayo de 2002 el Superior dictara otra norma, Acta N° 2357, reglamentando los arts. 2° y 3° de la ley 25.561.

En los considerandos de esta nueva acordada se contextualiza la situación, reconociéndose estar en un escenario diverso al que diera lugar a la abrogación del art. 276, LCT. Se sostuvo que *“...la supresión de la convertibilidad monetaria y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de los mecanismos de indexación, generan una brusca, modificación de las condiciones de hecho en cuya virtud la Justicia Nacional, del Trabajo ha venido fijando las tasas de interés aplicables en los procesos sometidos a su conocimiento”.* Esta mención alude nítidamente al contexto en que se sanciona la norma, lo



que remite a la razonabilidad de su contenido, partiendo de la base que afrontar la nueva etapa con una cobertura mejor, pero siempre, como lo dice la propia Cámara "...sin pretensiones tampoco de constituirse en norma que este Tribunal carece de atribuciones para dictar...", dado que los jueces mantenemos nuestra plena independencia de criterio para fijar aún en el marco de las restricciones impuestas por el Legislador, el mejor modo de garantizar la intangibilidad de los créditos laborales.

Puestos a escoger un método que paliara el daño acumulado en el tiempo que duró la convertibilidad sumado al colapso de su fin, el Superior escogió "...la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, pacíficamente empleada por los tribunales hasta el inicio del período en que se aplicara la indexación...", por considerarla a su criterio como "...la más apropiada para su aplicación a los créditos judiciales, ya que equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito".

De este modo, a través de una fórmula que, a mi juicio, es inapropiada -porque confunde la etiología de los créditos de naturaleza totalmente disímil-, quedaron atados los créditos laborales a los vaivenes de la economía bancaria, financiera y monetaria del país, sin tener en cuenta las otras variables, más cercanas a la cotidianeidad de la vida de nuestros trabajadores, como se trata del precio de las mercaderías de consumo básico. Se utiliza un tibio eufemismo "postergación de consumos o privaciones", como si el trabajador fuera un mero "ahorrista" y no fueran esos consumos postergados y privaciones créditos de naturaleza alimentaria...

Las operaciones bancarias o financieras no tienen anclaje en el mundo laboral. La lógica que venimos criticando liga la obligación de valor por el trabajo humano prestado, a las operaciones bancarias y financieras que nada tienen que ver con el Mundo del Trabajo, reciclando un sustrato de indecencia laboral, ya que no puede ser la misma mirada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

la que contemple a los tomadores de préstamos que los utilizan con fines económicos indiferenciados, que a las personas que trabajan y que, por tal motivo social, sólo son poseedores de su fuerza de trabajo como modo de insertarse (y ser incluidos como tales) en el mercado económico y social. En estos autos intentaremos corregir esa lógica unidireccional para preservar la intangibilidad de los créditos que aquí se reconocen de un modo más adecuado al Derecho internacional de los derechos humanos y principios rectores del Derecho del trabajo.

Tan ilógica es esa lógica de atar los créditos laborales a la tasa de interés capitalista, que ante cualquier convulsión social debe reactivamente corregírsela y, si se quiere, con poca coetaneidad. Una corrida bancaria, devaluación o crisis internacional hará subir o bajar la tasa de interés y ello muchas veces sin reflejar de modo sinalagmático las nocivas consecuencias que tales avatares provocan en los alimentos de primera necesidad. A ello me refiero cuando digo falta de coetaneidad y poca adaptabilidad de la tasa de interés bancario con las necesidades de las personas que trabajan. Fue así que recién el 7 de mayo de 2014 se decide poner fin a la tasa activa como mecanismo de corrección de las acreencias de los trabajadores. Tanto en el acuerdo de ese día (Acta N° 2600), como en el que tuvo lugar en su consecuencia el día 21 de ese mes (Acta N° 2601), el debate develó al menos dos cuestiones que tendré muy puntualmente en cuenta para no seguir el temperamento que allí se decidió: a) La pluralidad de opiniones que llevó a un muy desdibujado consenso -la decisión final se adoptó por 12 a 10 miembros de la Cámara sobre un universo de 30- y b) que los propios vocales reconocen que lo decidido no puede ser vinculante para los jueces de grado, de acuerdo a nuestro sistema constitucional.

Voy a reseñar algunas intervenciones que estimo indispensables para afirmar lo que acabo de señalar y la



necesidad de adoptar un camino completamente diferente al que resulta de las dos acordadas.

Opiniones en la CNAT acerca la forma de paliar los efectos de la inflación en los créditos laborales. Comenzaremos por la opinión más restrictiva, que es menester considerar para partir de esa base en la necesidad de volver a tratar un tema iniciado hace más de 40 años cuando el Legislador consagró el señero art. 301, ley 20.744. La Dra. Fontana, para justificar una actitud prudente y conservadora, hizo mérito de una figura que el tiempo se encargó de desdeñar *"...en este caso sería estar tomando medidas de fondo frente a un paciente con 40 grados de temperatura, cuando lo prudente es esperar a que el cuadro se estabilice..."* Para ello hace un análisis contextual pronunciándose por la necesidad de que esta cuestión sea resuelta por el Legislador sobre la base de un piso indisponible (la tasa activa), respecto de la cual emite la siguiente prognosis -estamos en mayo de 2014-: *"Es decir que la propuesta sería mantener el piso de la tasa activa del Banco Nación. Por otro lado, esa tasa le parece muy razonable, ya que considerando los montos de condena y los incrementos que tienen lugar por la aplicación de intereses no advierte que se pueda afirmar que existe licuación alguna de los créditos alimentarios de los trabajadores. Expresa que tiene en cuenta que como fundamento para el cambio pretendido se ha aludido a la demora en la ejecución de las sentencias pero cree que ese es un punto diferente. Vencido el plazo para cumplir con la sentencia, no tiene personalmente objeción alguna a la aplicación de intereses punitivos, los que de hecho vienen aplicados en sentencias de primera instancia y la sala que integra los confirma en todos los casos, precisamente porque se trata de un incumplimiento de la sentencia dentro del plazo legal correspondiente. Pero en su opinión, reitera, no existen en este momento motivos que justifiquen que este cuerpo adopte una decisión modificatoria del Acta CNAT N° 2357"*.

Como vemos, en este discurso hay un juicio de valor que vincula el bien jurídico protegido -los créditos alimentarios de origen laboral- con el paliativo técnico para que no se produzca su "licuación", atribuyéndole a la tasa activa (o su piso) el efecto correctivo y luego, como argumento subordinado, una eventual aplicación de intereses punitivos que, como va de suyo, nada tienen que ver sobre la cuestión en debate. Ello con mayor razón





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

hoy, que el art. 769, CCyCN los pone fuera del alcance de una condena...

El doctor Arias Gibert expresa dos ideas que son centrales para formar mi opinión en el sentido que resolveré cuando declare la inconveniencia e inconstitucionalidad de las leyes 25.561 y 23.928: a) Muy gráficamente dice que *"...el trabajador no es un prestamista forzoso del empleador..."* lo que divorcia a la operatoria bancaria y financiera del Mundo del Trabajo y b) Determina la imposibilidad de avanzar sobre otras incumbencias en la medida la función jurisdiccional forma parte del poder contramayoritario de la Democracia *"...tanto él como sus pares son jueces y no políticos"* lo que lo lleva con determinación a colocar al problema en su justo lugar habida cuenta que para él *"...la cuestión bajo análisis no es un problema circunstancial sino de carácter permanente..."* Pluralidad de voces. Inconveniencia de que el tribunal *ad quem* fije posiciones que detraigan la jurisdicción de grado y el principio de Juez Natural. El "problema permanente" ha sido causado por la pérdida de una normalidad que el sistema poseía hasta la abrogación del sencillo mecanismo del art. 276, LCT.

Seguidamente hay una deliberación que tiene como protagonistas a las doctoras Ferreirós y Fontana que discurren sobre la naturaleza jurídica y/o fundamentos de mecanismos como los intereses punitivos, la multa del art. 2º, ley 25.323 o la sanción de temeridad y malicia. Por nuestra parte creemos que esos no son los puntos en discusión cuando se debate sobre la forma de preservar el valor de un crédito laboral agredido por la inflación. Tal ha sido el objeto primigenio de la atención de la Cámara en el acuerdo, bueno es recordarlo, y que aquella venía degradándose por la persistencia de la tasa activa... Las instituciones en cuestión atienden otros bienes jurídicos protegidos y los punitivos, con la nueva formulación del art. 769, CCyCN solo podrían estar contemplados en un acuerdo conciliatorio y como modo conminatorio de cumplimiento.



Desechado el tratamiento de esos temas periféricos, se advierte un encauzamiento del debate a partir de la intervención del doctor Pompa quien lo sitúa en el lugar correcto al estimar *"...que el proceso tiene que acompañar al derecho protectorio laboral sustantivo..."* y bajo esa perspectiva *"...da cuenta de la importante pérdida, producto de tasas que han quedado desactualizadas"*. Sin embargo, no abdica del mecanismo escogido, solamente de su insuficiencia, por lo que *"...considera prudente buscar una tasa que recompense de manera adecuada al crédito del trabajador, manteniendo el valor del crédito"*. Nadie, al parecer, se acuerda del art. 276, LCT muerto y sepultado...

La línea general de ideas se orientó a establecer por amplia mayoría, y con solo los votos en contra de los doctores Fontana y Vilela, la necesidad de terminar con el sistema del Acta N° 2357, difiriéndose para un siguiente acuerdo dos cuestiones cruciales que ubican a la cuestión en el mismo "lugar" que el abrogado sistema del art. 276, LCT (lo que casi nos devuelve a los puntos de discusión del caso "Valdez") esto es, el mecanismo de corrección y la fecha a partir de la cual el mismo sería operatorio.

El Acta 2601/2014. La tasa de libre destino. Con fecha 21 de mayo de 2014 tiene lugar el segundo acuerdo, instrumentado mediante Acta N° 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El primer punto que se tuvo en consideración fue el concerniente a qué mecanismo de corrección de la depreciación de los créditos laborales se iba a utilizar, dado el cercenamiento legal de utilizar uno objetivo y general como el que establecía el art. 276, LCT.

El doctor Arias Gibert lleva adelante la propuesta que finalmente prosperará, esto es utilizar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino que otorga el Banco Nación con plazo de 49 a 60 meses. A la negativa de los dos jueces que no prestaron acuerdo en la anterior decisión, se sumó la de la doctora Pinto Varela quien *"...expresa que a su juicio la tasa más adecuada sería la que se viene aplicando, pero una vez y media, como lo hacen algunos jueces de primera instancia"*. Puede decirse entonces que en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

este punto -el mecanismo a aplicarse para corregir la desvalorización monetaria- hubo suficiente consenso (19 a 3). Pero el mismo quedó completamente alterado cuando se debatió a partir de cuándo debía establecerse que la tasa de "libre destino" resultaría aplicable.

En este lugar es donde, a mi juicio, se pierde un poco el rumbo de la discusión, alterándose el sentido que una disposición de esta clase -acordada de Cámara- debería poseer. Destaco al respecto las posturas de los doctores Brandolino y Guisado. El primero *"...advierte sobre el carácter jurisdiccional que reviste la determinación de la fecha en que va a comenzar a regir la nueva tasa de interés..."* lo cual es estrictamente cierto, ya que en nuestro sistema jurídico no es posible a la luz de los arts. 1° y 3°, CCyCN que los jueces puedan adoptar decisiones que afecten a las personas fuera de los "casos" en que deben intervenir. El doctor Guisado es muy enfático al respecto cuando postula *"...que se debe fijar una tasa hacia el futuro a los fines de no afectar la cosa juzgada..."* En este sentido interesa lo que aclara con cierto énfasis el doctor Pompa: *"...no estamos imponiendo sino haciendo una sugerencia"*. Afortunadamente las objeciones quedaron zanjadas por la fórmula que se utilizó para expresar la acordada -aprobada por estrecho margen, 12 a 10- y que dejó incólumes las garantías de irretroactividad y cosa juzgada al determinarse que *"...la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador"*.

Un argumento inocuo. La disparidad de criterios. De alguna manera, la cuestión en el día de hoy sigue anclada en un debate que olvida el punto de partida reafirmando, de modo totalmente anacrónico, si la situación social que diera lugar al dictado de las leyes 25.561 y 23.928 persiste y elucidado que no (lo que es obvio), cuál es la tasa que conviene aplicar. Algunos, muy convencidos, entienden que debería dejarse en manos del Legislador, justamente todo lo contrario de lo que dicen las leyes citadas. Va de suyo que ello sería absolutamente



sobreabundante, dado que ambas normas no prohibieron que los jueces fijaran los intereses conforme las normas aplicables del antiguo Código Civil (solamente el art. 11, ley 23.928 reformó los arts. 617, 619 y 623). Dictar una ley que fije una tasa de interés para actualizar los créditos laborales -como lo sugirió alguno de los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-, respetuosamente, no resiste el más mínimo análisis, ya que desliga su fijación del punto esencial a preservar, esto es, el carácter alimentario del salario naturalmente contingente y variable.

Lo que debe rescatarse como método para afianzar la Justicia en este caso, es otro medio de actualización, que guarde correspondencia sistemática con la etiología de los créditos en cuestión, y posea una articulación suficientemente robusta con la historia de la institución que divorcie definitivamente aquél de toda vinculación con la política monetaria, financiera o bancaria del Estado. Eso lo hizo Norberto O. Centeno en 1974 y no hay hasta el momento un sistema que lo supere en coherencia, adaptabilidad a la realidad y contenido protectorio.

Los derechos en juego. Para encarar el cometido expuesto deberé referirme a la naturaleza jurídica de los créditos laborales como obligaciones, a la ruptura contextual que dio lugar a la sanción de las leyes 23.928 y 25.561 (etapas de la "convertibilidad" y la "post-convertibilidad"), y la nueva situación que vive nuestro País (muy distinta a tales "etapas") que fuera puesta de manifiesto como "política de Estado" en el discurso de asunción del nuevo Presidente de la República ante la Asamblea Legislativa del día 10 de diciembre de 2015 y en los fundamentos de la única norma laboral dictada hasta el momento.

Avizoro tres argumentos: (a) Los créditos laborales no son deudas nominales o de dar sumas de dinero sino deudas de valor; (b) La obsolescencia de las leyes 23.928 y 25.561 que derogaron el art. 276, LCT según ley 23.616 y (c) La inflación recurrente, hecho público y notorio... son diversas caras de un prisma que constituye un obstáculo para la efectiva promoción de los Derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

humanos en juego. Es por ello que los señores jueces de Cámara expresaron su preocupación en orden a imponer un correctivo que no “licue” los créditos laborales, y que ello se ha visto desbordado por los avatares de la inflación. Creyendo que el art. 276, LCT hubo *“de tener su mármol y su día”*, se le confió a las entidades bancarias la custodia de aquel valor, lo que para el ojo profano (que es saber popular) equivale a *“enviar al perro a buscar la carne”*.

Otra variable que activa esta decisión es la introducción en el nuevo Código Civil y Comercial del concepto jurisprudencial de las obligaciones de valor, concepto históricamente ligado, en el Mundo del Trabajo, con la preservación del valor salarial vilipendiado desde Celestino Rodrigo hasta el presente, por la recurrencia de la inflación como agente de ajuste.

Las obligaciones laborales son obligaciones de valor. El art. 772, CCyCN establece que *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”*.

Para seguir avanzando en el análisis tendré que referirme a algunos conceptos básicos que tal vez aburran al lector, pero los considero necesarios para fundamentar debidamente la decisión a la que arribo (art. 3°, CCyCN).

En primer lugar debo señalar que las “obligaciones de valor” poseían amplia recepción en la doctrina y jurisprudencia antes de su reconocimiento en el nuevo código y su enunciación ha sido una sabia medida para paliar los efectos de la inflación monetaria. Por ello, y como sucedió con otras instituciones como la unión convivencial -por poner un ejemplo muy caro a los sentimientos de la sociedad- la “indexación” tuvo su matriz en el Derecho del trabajo.

La dialéctica que utilizaremos, por tanto, no constituye novedad alguna y está totalmente resuelta. Me



refiero a establecer si el salario o las indemnizaciones laborales son obligaciones dinerarias -es decir su objeto es la entrega de una suma de dinero- o constituyen obligaciones de valor. En la primera acepción lo que se debe es dinero, él está en el modo de pago y también constituye el objeto propiamente dicho de la obligación o medio de pago. En cambio, si nos inclinamos por la segunda opción, el objeto de la obligación es un bien que sencillamente es medido por el dinero y no dinero en sí mismo.

Hecha esta sencilla digresión, voy a obviar y dar por sentado que las diversas formas en la apropiación de la fuerza de trabajo a lo largo de la historia de Occidente, han tenido por objeto captar el valor del trabajo, para movilizar las fuerzas productivas. No se conoce otro modo que no sea el trabajo humano en sus diversos matices en ese sentido. También sabemos que esa apropiación tuvo dos manifestaciones inexplicables según ciencia alguna más que resultar un acto de fuerza (esclavismo y feudalismo). La restante, es el producto de la ficción *kantiana* sobre que las dos partes de un contrato (luego llamado de trabajo) "son iguales" y producen un intercambio sinalagmático que guardaría una suerte de relación lógica (y económica). No hay diversidad sobre el objeto de la apropiación. El contrato de trabajo no altera la relación óptica de apropiación de valor preexistente en el esclavismo y el feudalismo.

También debo establecer que es una obviedad que la fuerza de trabajo es la única capaz de agregar *per se* valor a los otras fuerzas productivas y que el "salario" intenta significar otro valor que retribuya el tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción de un valor. Para que el producto se valore, estoy simplificando, es necesario que en algún sentido se trueque el valor de algún medio de producción de manera tal que brote un valor nuevo, un plusvalor. Ese valor no es otro que la fuerza de trabajo devaluada, si se me permite el juego de palabras.

No me detendré mucho por tratarse de conceptos muy claros y harto conocidos respecto de esta formulación que cuenta con suficiente reflexión crítica en la conciencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

de la humanidad. Sencillamente diré que es ilógico suponer que lo que percibe el trabajador no sea un "valor" por su fuerza de trabajo, si lo que precisamente hace es, desarrollándola, valorizar los productos o la actividad que aprovecha el empleador. A primera vista la valorización de la fuerza de trabajo en el proceso productivo no resulta ser de la misma magnitud del valor propiamente dicho de la fuerza de trabajo, ya que de ser iguales no habría acumulación ni reproducción de capital, otra obviedad.

Al menos desde una perspectiva totalmente científica y sistemática, acotada a la homogeneidad que debe poseer todo razonamiento, si lo que entrego es "valor", lo que se me da a cambio es "valor", aunque sea un "menor valor", no muta la naturaleza de lo trocado. El resto es hojarasca y tosco prejuicio *macartista*.

Ahora volvamos al texto legal que se inscribe en este concepto. Quiero decir que una ley podrá decir que la obligación laboral es una obligación de dar dinero, pero ello tendría la misma dosis de razonabilidad de sostener que se pueda hacer lo imposible como, parafraseando a Calle 13, "*...Não se pode comprar o calor, não se pode comprar as nuvens, não se pode comprar as cores...*" no se puede cambiar la naturaleza del trabajo que permanece esencialmente inalterado como "valor" desde que las personas habitamos la faz de la Tierra.

El art. 4º, LCT de marcado contenido humanista dice que: "*Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley*". El art. 103, LCT, habla de "contraprestación" y no de "obligación dineraria": "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su*



fuerza de trabajo a disposición de aquél". Y, finalmente, la referencia al salario mínimo vital nos representa la robustez del concepto de salario como representativo de un "valor", el art. 116, LCT lo define con un lirismo impar: "Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión". Casi debería leerse como el valor socialmente necesario fijado para que el trabajador recupere su fuerza laboral luego de una jornada de trabajo medida en tiempo de servicio...

Volviendo al concepto de obligación de valor, dijimos que su objeto es un bien que es medido por el dinero. Sabemos que el art. 105, LCT lo indica como una de las formas en que se expresa: *"El salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias"*, que conforme el art. 107, 2º párr. *"El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración"* y que cuando los jueces determinamos una remuneración en un juicio su cuantía será fijada *"...ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos"* (art. 114, LCT), es decir procediéndose a su "cuantificación".

He abordado un montón de tópicos harto conocidos para desbrozar consecuencias que me instan a buscar una solución alternativa a la de fijar una tasa de interés totalmente arbitraria y desligada del Mundo del Trabajo. Ello, desde el punto de vista de la labor jurisdiccional se llama resolver equitativamente. Desde una perspectiva contextual estos conceptos de cuño humanista que estaban inscritos en la ley 20.744 no podían tener absoluta realización sin un mecanismo que fuere paliativo a los efectos de la inflación. Por ese motivo el texto legal poseía el art. 301, hoy reproducido en el abrogado art. 276, LCT.

Hace ya 40 años una de las más lúcidas juristas de nuestro País, afortunadamente implicada en la redacción del CCyCN, Aída Kemelmajer de Carlucci, escribía su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

señero trabajo *“Deudas pecuniarias y de valor; hacia una jurisprudencia de valorizaciones”*, que encontramos en la página 276 de la histórica revista *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1976-IV, y cuya lectura debería ser obligatoria en las Universidades que graduaren abogados. Ella nos ha enseñado con sobrados fundamentos que en una obligación de valor donde lo debido es el bien, que en el caso de un trabajador es mínimamente algo que *“...en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”*, aquél se valoriza recién en el momento del pago y en una cantidad de dinero (porque así lo establecen los ya citados arts. 105 y 107, LCT) y que ese dinero fluctúa o varía según el aumento del precio del bien.

Ligar una obligación de valor como el salario y las indemnizaciones laborales al nominalismo como lo ha pretendido hacer las leyes 23.928 y 25.561 es restarle su naturaleza alimentaria expresada enfáticamente a la luz del piso mínimo constitucionalmente garantizado en el art. 14 bis, que llamamos salario mínimo vital.

Anclaje de la tutela del valor salarial e indemnizatorio en el DUDH. Hasta el momento deslizamos conceptos básicos y algunas normas de la LCT para demostrar que nos hallamos frente a una típica obligación de valor y su regulación legal en el art. 772, CCyCN.

La ontología de la obligación permanece constante. Esto significa que nace como una obligación de valor y que una vez reconocida por sentencia judicial, como aquí se hace, la liquidación que se practicará en la oportunidad procesal del art. 132, LO nada modifica dicha conclusión ya que siempre subsistirá como una deuda de valor, hasta el momento que opere el pago.

El menú de normas internacionales que preservan la intangibilidad salarial es muy ilustrativo. A partir de su análisis surge palmario que la depreciación monetaria del salario -como deuda de valor- atenta contra la intangibilidad salarial, lo que equivale a decir que el



tiempo transcurrido desde que la deuda salarial o indemnizatoria debió abonarse y el momento en que efectivamente se hizo, si permaneciéramos atados al nominalismo se produciría una merma significativa en su cuantía que termina desnaturalizándola.

El PIDESC norma rectora. Cumplimiento en autos de los Principios de Limburgo. Debo resolver este "caso" conforme el 1°, CCyCN. Por ello, el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el marco del reconocimiento del derecho *"...de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias..."*, y en lo relativo a la remuneración (inc. a), la define nítidamente como una acreencia de valor. Establece que los Estados Parte deben reconocer *"...Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores... Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual..."* (sub. inc. i) *"...Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto..."* (sub. inc. ii); *"...La seguridad y la higiene en el trabajo..."* (inc. b); *"...Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad..."* (inc. c) y *"...El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos"* (inc. d).

El Protocolo de San Salvador -ley 24.658- reproduce en líneas generales tal formulación (art. 7°).

Nunca debemos olvidar que el 10 de mayo de 1944, en plena Segunda Guerra Mundial y cuando aún no se avizoraban los gravísimos crímenes de lesa humanidad que se estaban perpetrando, la Conferencia General de la OIT, resolvió emitir una Declaración relativa a sus fines y objetivos, cuyo punto I.a es más que elocuente: *"el trabajo no es una mercancía"* y, con absoluta precisión el punto III.b se compromete a promover políticas que signifiquen *"...adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

protección” y un resto de medidas que guardan relación con la plena promoción de la persona que trabaja en orden a sus condiciones de vida y de labor (punto III, inc. c, f, g, h, i, j).

La mención expresa o tácita al “valor” que significa la remuneración no admite discusión seria alguna. En forma contundente el art. 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos esboza el principio general que sitúa al concepto en sintonía con nuestro art. 4º, LCT y –como vimos– la razón de ser de la OIT: *“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.*

La inflación agrede estos conceptos, en la medida que el transcurso del tiempo disminuye de modo exponencial la capacidad de la persona que trabaja para acceder a los derechos básicos que le proporciona una “remuneración equitativa y satisfactoria”.

No escapa a mi convicción judicial que al intentar preservar el valor de las obligaciones que por esta sentencia se reconocen, estoy realizando en nombre de la República Argentina y para el caso de autos, algunos Principios que son fundamentales para la real vigencia del PIDESC. Concretamente, tengo obligación de hacerlo porque como Juez Federal mi primera obligación es promover el Bloque de Constitucionalidad Federal.

Dice el punto 21 de los Principios de Limburgo: *“La obligación de ‘lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos’ requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto”.* Ello me lleva a reconocer que si mantengo la restricción a la cuantificación de una obligación de valor que me imponen las leyes 23.928 y 25.561 en detrimento de un grupo vulnerable de la sociedad como son los



trabajadores, estoy actuando de un modo regresivo. Además *"...Los Estados Partes tienen la obligación, independientemente de su nivel de desarrollo económico, de garantizar el respeto de los derechos de subsistencia mínima de todas las personas..."* (punto 25), situación que nítidamente se desvanecería si dejáramos que un crédito laboral se "licue" por el efecto del tiempo y la inflación sin adoptar una medida rápida, objetiva y eficaz que le ponga fin a dicho deterioro.

No me cabe duda alguna que el sistema del art. 276, LCT es el más eficaz para la realización del derecho en cuestión. De este modo estoy cumpliendo con el punto 27 de los Principios de Limburgo: *"Al determinar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, se tendrá en cuenta el acceso y uso equitativos y eficaces de los recursos disponibles"*.

Luego, como Juez de Derechos Humanos, tengo obligaciones que su inobservancia comprometen al Estado Argentino. Se me ocurre que si no desactivo por anticonvencional las leyes 23.928 y 25.561 en tanto impiden la aplicación del art. 276, LCT estoy omitiendo eliminar *"...rápidamente los obstáculos a que está obligado a eliminar para permitir la efectividad inmediata de un derecho..."* no aplicando *"...sin demora un derecho a que está obligado a garantizar de inmediato conforme al Pacto..."*, imponiendo *"...una limitación a un derecho reconocido en el Pacto en contraposición con lo estipulado en el Pacto..."* y retrasando o interrumpiendo intencionalmente *"...la realización progresiva de un derecho, al menos que se actúe dentro del contexto de una limitación admitida por el Pacto o por razones de la falta de recursos disponibles o de fuerza mayor"* (punto 72).

La declaración de anticonvencionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 que abrogaron el art. 276, LCT realiza la vigencia y plena efectividad de la DUDH, el PIDESC, el Protocolo de San Salvador y otras normas que no voy a citar para no ser reiterativo. Tengo la obligación de hacerlo por imposición de los Principios de Limburgo.

La ley de convertibilidad y de post-convertibilidad para el mundo del trabajo son anacrónicas; ergo, irrazonables. Ya he hecho mención al señero fallo de la Corte Suprema sobre este punto concreto, recaído en la causa "Valdez".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

Como en todos los casos que debe resolver un Juez de Derechos Humanos, al tiempo de cuestionar la validez de una norma y declarar su anticonvencionalidad y anticonstitucionalidad, debe someter la cuestión a la famosa fórmula de Radbruch, es decir: ***“la validez de las normas jurídicas no depende de la justicia o injusticia de su contenido, salvo que éste sea insoportablemente injusto”***.

La ley 23.928 que abrogó el art. 276, LCT instaurando un sistema nominalista y de estabilización monetaria anclada en el dólar estadounidense se está refiriendo a un contexto histórico que no es el actual. No hay convertibilidad y esa moneda foránea vale varias veces más de aquél ficticio y dulce “uno a uno”. El propósito de la norma era “frenar la inflación” y, como es de público y notorio conocimiento, al tiempo que se dicta esta sentencia una de las pulsiones económicas que vive nuestro País y sufren los trabajadores, es la alta inflación que impacta en la canasta básica, esto es, en lo que más destinan sus ingresos. Según un estudio del Centro de Innovación de los Trabajadores, que junto al CONICET y la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo han elaborado análisis estadísticos del comportamiento de los precios, el 27,8% de la estructura inflacionaria corresponde al ítem “alimentos y bebidas”, el 19,7% a “vivienda y sus servicios” y el 16,9 a “transportes y comunicaciones”, lo que significa que el 54,4% de la estructura de precios está en la base de la canasta. Esta muestra adquiere relevancia cuando se analiza el impacto diferenciado según el nivel de ingreso, coligiéndose que el aumento del costo de la vida que para el grado interanual mayo 2016/mayo 2015 ascendió al 44,1%, impactó con mayor robustez entre los sectores de menores ingresos.

Tomo en consideración este parámetro por la seriedad de la investigación desarrollada en un ámbito afín al Mundo del Trabajo. El segundo ensayo fue informado del siguiente modo *“...[p]ara el organismo generado por la Universidad Metropolitana del Trabajo e investigadores del Conicet, la suba*



interanual de junio fue de 46%.. [a]demás en el sexto mes del año midió una suba de precios de 2,7 por ciento.. [s]egún el CITRA la caída del salario real fue de 9,9% desde noviembre de 2015". El tercer índice ya llamado "...de Inflación de los Trabajadores.. arrojó una inflación interanual del 45,4 por ciento, que para el decil de más bajos ingresos ascendió al 52 por ciento.. [e]n tanto, la caída del salario real, medida de noviembre de 2015 a julio de 2016, fue del 7,9 por ciento.. [a]demás, hubo una variación interanual negativa respecto a la participación de la masa salarial en el PBI del 5,4 por ciento". Interesa sobre manera la forma en que impacta en el último decil -correspondiente a los sectores más desaventajados entre los que se encuentran los trabajadores asalariados-. El cuarto índice, correspondiente al mes de septiembre de 2016, no revierte la tendencia que venimos apreciando. Ello, dado que "...[e]l estudio revela que la inflación interanual de los trabajadores medida de septiembre de 2015 a septiembre de 2016 fue del 40,1%.. [l]a inflación mensual de los trabajadores del mes de septiembre, medido con respecto a agosto de este año, fue del 1,4% y la inflación mensual de alimentos y bebidas, en el mismo período, fue del 2.9%. ...[e]n tanto, la inflación interanual del decil de más bajos ingresos medido de septiembre 2015 a septiembre 2016 fue del 44,2% y la caída del salario real de los trabajadores, medida de noviembre de 2015 a septiembre de 2016, fue del 6,0%" (todas las citas y datos pueden consultarse en la página web de la UMET). En octubre de 2016 marcó un avance de 2,8%. Esta vez y de acuerdo a lo que informan los medios periodísticos "...El Índice fue presentado este jueves en la sede de la CGT, en Azopardo 802, en un encuentro encabezado por dirigentes de la central obrera y de la CTA. Según la medición, en octubre se verificaron subas en los precios respecto de septiembre en 241 de un total de 326 rubros relevados. En el aspecto metodológico, una de las diferencias de la inflación que calcula el IET con la que lleva adelante cada mes el Indec es que la medición hace foco en hogares donde el jefe de familia es un asalariado.." En noviembre de 2016, siempre siguiendo la misma fuente, el índice alcanzó el 1,5%. Con relación a diciembre de 2016, el organismo no gubernamental elaboró un pequeño dossier que transcribiremos: "La inflación mensual (preliminar) de los asalariados registrados fue del 1,5% en diciembre, idéntico al 1,5% (revisado) de noviembre. De este modo, la variación acumulada de precios de todo 2016 (esto es, diciembre 2016 versus diciembre 2015 o lo que se conoce como 'punta a punta') fue del 36,6%. Sin embargo, si tomamos la inflación promedio de todo el año en lugar de la punta a punta, tenemos un valor del 40,9%. Esta cifra está a tono con los pronósticos de inflación realizados en informes previos (41%), y en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 41

donde asegurábamos que 2016 iba a ser el año más inflacionario desde principios de los '90, superando incluso a 2002 (25,6% promedio) y 2014 (40,2% promedio). Si bien el 'segundo semestre' no estuvo marcado por una recuperación de la actividad económica, que- por el contrario- tocó piso en el tercer trimestre del año, resulta evidente que la inflación se moderó, y mucho, a partir de julio, debido a que no hubo más aumentos de tarifas (la del gas de octubre, en rigor, tuvo un impacto deflacionario en tanto los nuevos cuadros tarifarios fueron más acotados que los impulsados en abril) y a que los efectos de la devaluación y baja de retenciones de diciembre de 2015 se hicieron sentir en los primeros meses del año. De este modo, la inflación mensual promedio del segundo semestre de 2016 fue del 1,4%, muy por debajo del 3,9% del primer semestre"

(<http://umet.edu.ar/se-presento-umet-nuevo-informe-del-instituto-estadistico-los-trabajadores/>). En enero de 2017 la situación no varió demasiado. La inflación en enero alcanzó 1,6%, según el índice del Instituto Estadístico de los Trabajadores (IET), difundido en la sede de la Confederación General del Trabajo (CGT), con la participación de dirigentes de esa central y también Hugo Yasky de la CTA-T. Según los gremios, la cifra "torna muy improbable para lo que queda del año alcanzar la meta inflacionaria de 17% del Gobierno". Siempre siguiendo esa fuente, en enero, los mayores aumentos se registraron en el rubro "otros bienes y servicios", que subió 5,3%, impulsado por alzas en cigarrillos, cepillos de dientes o pañales descartables para bebés. Luego, "indumentaria y calzado" registró un alza del 3,6% y "esparcimiento" el 3%, aunque en este último caso por cuestiones estacionales (temporada alta en hotelería). El 42,3% de los 326 rubros relevados mostró subas mayores al 1,5% mensual en enero, en tanto que un 29,2% tuvo subas moderadas (entre 0 y 1,5%) y un 28,5% permaneció sin cambios o bajó de precio. Esta tendencia no se aminoró en febrero de 2017. La inflación en febrero fue de 2,1 por ciento, siempre según la misma fuente (CITRA-UMET). Se trata del incremento más alto desde octubre del año pasado, cuando el avance de precios llegó al 2,8%. La aceleración inflacionaria se explica por el impacto de la suba de las tarifas de la luz, los peajes y la cuota de la medicina prepaga.



En un interesante trabajo de Santiago Frascina, Director de la Carrera de Economía de la Universidad Nacional de Avellaneda aparecido en el Suplemento Cash de *Página/12* del 28-5-2017, se postulan, respecto de esta situación acuciante que viven los sectores más desaventajados de la sociedad los siguientes puntos quiciales descritos como "Claves" de lo que llama "inflación ajuste": *"...Los aumentos de precios se dispararon en 2016, ubicándose en los niveles más altos de los últimos catorce años... La batería de medidas que se implementó avivó la escalada de precios, lo cual afectó los niveles de consumo, atentando contra el desarrollo del mercado interno... En los servicios públicos, los aumentos fueron particularmente intensos como consecuencia de la reducción de los subsidios que se habían implementado durante el anterior gobierno... Cuando se la mide desde el inicio del macrismo, utilizando el índice general del IPC de la Ciudad de Buenos Aires, ya acumula un 57 por ciento... A pesar de la retórica antiinflacionaria, el combo de medidas implementadas en este segundo año no parece estar contribuyendo a solucionar el problema..."*

Como se podrá apreciar, desde que dicté la primera sentencia como Juez subrogante de este Juzgado ("Corigliano, Antonia v. HSBC Seguros de Vida Argentina SA s/despido" [SD del 10-8-2016, Expte. N° 62.034/2013]), vengo siguiendo la evolución del costo de vida y ratificando permanentemente mi convicción en orden a que para corregir los siniestros efectos que produce la inflación sobre el salario de los trabajadores, es el más idóneo de los métodos.

A su vez, la ley 25.561, de salida de la convertibilidad o "pesificación asimétrica" se dictó como saldo de la crisis social de 2001, en un contexto de disolución nacional que, gracias a Dios no es el que vivimos los argentinos en este momento. Se supuso allí que volver a la "indexación" acompañaría la inflación y por ello se mantuvo la abrogación al art. 276, LCT. Entiendo que esa decisión legislativa violó el principio de igualdad y en detrimento de los trabajadores, ya que a éstos se les vedó un método para mantener la intangibilidad de sus créditos, mientras que a otro sector de la sociedad se implantó un sistema de indexación -llamado pomposamente Coeficiente de Estabilización de Referencia CER- mediante ley 25.713 publicada el 8 de enero de 2003. Esto constituye un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

tratamiento desigual en perjuicio de los trabajadores lo cual es axiológicamente intolerable. También hubo formas de "indexación impropia" como la suscripción de contratos atados a subas escalonadas; el acortamiento de los plazos de contratos; las llamadas "cláusulas gatillo" que imponen la obligación de renegociar cuando la inflación llega a cierto nivel preconvenido; los ajustes periódicos en tarifas, salud o educación, etc.

Muchos sectores han instaurado mecanismos que sortean la prohibición de indexación en "defensa propia" frente a la inflación.

Es interesante señalar que en este movimiento de auto-tutela, debe inscribirse la ley 26.417 que rompió la lógica de la inmovilidad del haber jubilatorio, a su vez cautiva del nominalismo de la "convertibilidad" *ethos* en el cual fuera sancionada la ley 24.241 en su concepción original. Como es sabido la norma consagra un índice (que no deja de ser un índice de actualización por desvalorización) que se calcula según un promedio entre las variaciones producidas en los recursos tributarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y el índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTÉ -índice basado en la Remuneración Imponible promedio de los trabajadores estables- publicado por la Secretaría de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente. Al incluir ambos componentes intenta asegurarse que los haberes jubilatorios seguirán la evolución de los salarios, a la vez que acompañarán el aumento de los ingresos al sistema. Últimamente se ha anunciado en el plan Procrear de construcción de viviendas con una tasa de interés modificada por un "índice UVI" -unidades de vivienda- que se actualiza diariamente por el Coeficiente de Estabilización de Referencia CER, ya aludido.



El art. 6º, ley 27.271 establece, concretamente, “... El valor inicial en pesos de la UVI será determinado por el Banco Central de la República Argentina, utilizando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que 1.000 UVIs serán equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVIs = 1 metro cuadrado). El valor del UVI será actualizado mensualmente a través del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de la UVI...” El Banco Central “re-bautizó” este medio de indexación, denominándolo UVA -como en Chile- (Unidades de Valor Adquisitivo), en ya tres entidades bancarias comenzaron a ofrecer créditos hipotecarios bajo esta modalidad -Banco Nación, Ciudad de Buenos Aires y Santander Río. Un portal de noticias aclara cómo será esta nueva forma de actualización: “...El crédito no se toma ni en pesos ni en dólares, se toma en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), que se convierten a pesos y se ajustan por el índice de inflación CER. Todos los meses el deudor paga un porcentaje de UVA convertido a pesos y se achica la cantidad de unidades que debe. Hasta ahí todos de acuerdo. El problema es que si en un mes la inflación es más alta que la cantidad de UVA que se cancela, la deuda pendiente de pago no sólo no se reduce, sino que aumenta. Pero si a eso se agrega que el dólar fluctúa a la baja, en ese período el deudor recibirá la noticia de que el capital que debe en dólares es mayor al que se tomó cuando contrató el crédito. Así, por ejemplo, quien tomó un crédito de 71.174 UVA, recibió del banco 1.025.617 pesos, equivalentes a 71.973 dólares en abril, cuando se lanzó el sistema. En mayo pagó la primera cuota de \$ 6932 y canceló por el sistema de amortización francés 174 UVA, ya que el grueso de la cuota va a pagar intereses, por lo tanto pasa a deber 71.000 unidades, que equivalen a \$ 1.052.220, es decir, que su deuda con el banco se incrementó en \$ 25.000. Pero hay algo peor, si esa deuda se convierte a dólares, pasó a ser de US\$ 75.104. El capital adeudado aumentó US\$ 3930 en un mes. En el BCRA explican que esa situación se da sólo porque se concentraron los meses de mayor nivel de inflación en la etapa inicial de un crédito, que es cuando el grueso de la cuota va a cancelar intereses y no capital, y con el dólar planchado. E insisten en que la secuencia debe medirse en el mediano plazo. Una apreciación del tipo de cambio en un contexto de inflación alta, como el que se dio en el segundo trimestre, tendría también un aumento de los salarios medidos en dólares, por lo tanto el incremento de la deuda tendría como contracara un aumento de los ingresos en dólares. Algo parecido pasa con la inflación y los salarios, porque la correlación de las dos variables es muy alta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

medida en plazos extensos, como los que requiere un crédito hipotecario. El Santander Río evaluó la serie de salarios e inflación de los últimos 50 años y detectó que sólo se registró un desvío en 2002. El resto del tiempo las dos variables fueron de la mano sin alejarse más de un 5%...

(<http://www.lanacion.com.ar/1952455-el-despeque-de-los-creditos-uva-una-opcion-no-apta-para-cardiacos>, consultada el 17-4-2017) En Argentina tenemos créditos hipotecarios **in-de-xa-dos**.

Esto significa, como saldo argumental que muchos sectores de la economía social han buscado mecanismos que mantienen incólumes sus ingresos frente a la inflación, con excepción de los trabajadores.

Aun con estos paliativos, la situación social ha mutado ostensiblemente. Quiero resaltar, para descontextualizar esos dos momentos históricos -1991 y 2003- el Mensaje del Excmo. Señor Presidente a la Asamblea Legislativa del día 10 de diciembre de 2015 para advertir en qué lugar axiológico se sitúa su visión del Mundo del Trabajo. Dijo en esa oportunidad: *"...Hablar de pobreza cero es hablar de un horizonte, de la meta que da sentido a nuestras acciones. Nuestra prioridad será lograr un país donde cada día haya más igualdad de oportunidades, en el que no haya argentinos que pasen hambre, en el que todos tengamos la libertad de elegir dónde vivir y desarrollar nuestros sueños. Quiero darles una vez más la confirmación de que vamos a cuidar a todos. El Estado va a estar donde sea necesario para cada argentino, en especial para los que menos tienen..."* La igualdad de oportunidades, la confesión de cuidado a los sectores más desaventajados de la sociedad no parecen ser compatibles con el envilecimiento de una obligación de valor, de contenido internacional y constitucional como es el salario, por efecto de la inflación y un tratamiento peyorativo en orden a otros ingresos que se preservan de la misma utilizando verdaderas técnicas de indexación. De este modo, colocar la mirada del Estado en las personas que trabajan constituye una oportunidad que nadie puede desperdiciar, desde el lugar en que se encuentre... mucho menos desde la función judicial. Ha dicho el Sr. Presidente y en esta sentencia intentamos cumplir con sus anhelos: *"Pero para que haya en realidad pobreza cero necesitamos generar trabajo,*



ampliar la economía, aprovechar los enormes recursos naturales y humanos que tiene la Argentina. Vamos a cuidar los trabajos que hoy existen, pero sobre todo a producir una transformación para que se multipliquen las fuentes de trabajo porque esa es la única forma de que haya prosperidad donde hoy hay una pobreza inaceptable". No se me ocurre mejor mecanismo para preservar el trabajo existente que mantener incólume su contraprestación, el salario...

Esta mirada que se nos proporciona desde la más alta magistratura del País -aunque luego se relativizaría el concepto de "pobreza cero" como una realidad inminente- no escatima referencias contextuales que aquí utilizaré para interpretar si es razonable o no mantener pretéritas normas en orden a su convencionalidad o constitucionalidad. Para ello, viene a cuenta los fundamentos del dec. 701/2016. En el texto normativo y con motivo del veto a la ley antidespidos, el Poder Ejecutivo Nacional hace referencia a menciones de naturaleza contextual que se habrían efectuado en los años 2010 y 2014. En un adecuado ejercicio de la diacronía hermenéutica dice el dec. 701/2015: *"...Que dichas manifestaciones son públicas y se refieren en forma negativa a este tipo de normas (se refiere a la agravación del despido). Así, se ha manifestado en forma pública que 'tiene efectos completamente opuestos', que 'iban a tener una reacción inversa a lo que necesitaban los trabajadores', que son 'una repetición de lo que se hizo después de la convertibilidad y que significó una licuación del poder adquisitivo', que 'resulta evidente la intención de ayudar a fabricar artificialmente otras crisis'..."* Hay una doble referencia -en la cita y en lo que se decide en el decreto- a una asincronía entre las situaciones mencionadas como existentes en 2010, 2014 y 2016 disimiles a la operada "después de la convertibilidad", infundiéndose soluciones jurídicas diversas a las adoptadas en ese momento (concretamente la "doble indemnización"). Debo interpretar que al vetar la ley antidespidos el PEN descontextualiza situaciones pretéritas invocando el beneficio del empleo y bienestar de los trabajadores; ello, por lógica, autoriza a descontextualizar otra (la prohibición de indexar) que también garantiza una mejor promoción de sus derechos. La aplicación del criterio razonable por la modificación del escenario contextual es un interesante ejercicio que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

resalta los fundamentos del dec. 701/2016: “Que tales manifestaciones son también aplicables para la situación actual, por lo que luce irresponsable que en una materia sensible como es el de la creación de empleo se modifique la posición en función de una supuesta conveniencia puntual”. Sin “convertibilidad” ni “post-convertibilidad” en el escenario actual también es irresponsable que en una materia fundamental como la preservación del valor del salario, se mantenga la inhibición de utilizar un mecanismo idóneo para que el mismo se contenga incólume, como el art. 276, LCT.

Si para impedir la agravación indemnizatoria vale decir que no estamos en 2002, también vale para autorizar la aplicación del art. 276, LCT.

Es irrazonable, injusto e inequitativo mantener, pues, la restricción de la indexación de los créditos laborales mecanismo inigualable para su cuantificación en tanto obligaciones de valor.

La cuantificación del valor. Art. 772, CCyCN. “Resurrección” del art. 276, LCT. A esta altura de la cuestión debo indicar una circunstancia que no merece pasarse por alto. En el texto del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, el Poder Ejecutivo ha suprimido la frase que establecía que la cuantificación de una deuda de valor no podía ser realizada empleando exclusivamente índices generales de precios, manteniéndose lo demás.

Esto significa que el nuevo *ethos* implantado por el codificador no prohíbe expresamente utilizar un mecanismo como el que establecía específicamente para el Mundo del Trabajo el art. 276, LCT.

Con el obstáculo de las leyes 23.928 y 25.561, como se ha visto *ut supra*, los jueces utilizaron diversas tasas de interés mezclando promiscuamente su componente “compensatorio” y “moratorio”.

Desde esa perspectiva, se ha atravesado dos etapas lógicas y ficticias como todo modelo de análisis. Una primera, la de la “convertibilidad”, “donde no había inflación” hubo una tasa de interés “pura” que, por definición, sería interés moratorio y no compensatorio ya



que -sin inflación- no había por qué compensar los efectos de la desvalorización. Luego, en la "post-convertibilidad", vigente la prohibición de "indexar" se echó mano a parámetros supuestamente objetivos para tener por contempladas ambas tasas de interés -la compensatoria y la moratoria- en una misma bolsa. Se pasó, de este modo, de la tasa pasiva a la activa y finalmente a la de libre destino, etc. Citando ex profeso al doctor Arias Gibert supongo que estas ficciones convirtieron al trabajador en un "*prestamista forzoso del empleador*" y ello nada tiene que ver con la naturaleza de la obligación a cuantificar que, recordemos, está definida por los art. 4° y 116, LCT y las normas internacionales que indican para qué el salario debe ser equitativo y satisfactorio.

Llenaría de lugares comunes esta sentencia si definiera qué es la tasa de interés, sea como un costo de un crédito que alguien ha tomado, la rentabilidad de un capital ahorrado o, para los monetaristas, un instrumento de la política económica. No veo en ninguno de esos tres componentes el rostro de un trabajador. Contrariamente a ello, entiendo plenamente al Legislador de 1974 que escogió otro mecanismo *do lugar do pobre* (el art. 301, ley 20.744) disponiendo que, para que su salario judicialmente demandado continúe siendo equitativo y satisfactorio (y por lo tanto esencialmente alimentario), lo ató para preservarlo de la inflación a su condición de consumidor de bienes y servicios de primera necesidad.

Por eso, entre optar entre el mundo de los financistas, bancarios e inversionistas, y el de los trabajadores consumidores, la ley 20.744 escogió este último camino. Cuando hay una demanda judicial y se reconoce un crédito, los mismos "*...serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria...*" aplicándose "*...los índices oficiales de incremento del costo de vida*".

Si sometemos los créditos laborales al mundo financiero consagramos una verdadera indecencia laboral, ya que el salario no es el resultado de la valorización de una "mercancía" (que ya vimos que no lo es) sino un bien social en sí mismo cuya naturaleza desde los Derechos Humanos debemos defender. Si postulamos a partir del art. 4°, LCT que constituye un paliativo al tiempo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

socialmente necesario para que el trabajador además de reproducir su fuerza laboral le alcance para que se *"...le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión..."*, voy a contestar el axiológico llamamiento del citado camarista laboral... en este expediente el actor no va a ser "prestamista forzoso" de la demandada, cualquiera que fuere la tasa que me sugieran.

Declaración de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. El nuevo art. 1º, CCyCN me autoriza a aplicar directamente la normativa que he venido reseñando de jerarquía internacional y constitucional que se contrapone a reglas de inferior valor como las leyes 23.928 y 25.561.

Es decir, voy a contestar la fórmula de Radbruch en el sentido que me resulta insoportablemente injusto que el actor no vea preservado el valor del crédito que aquí se reconoce sin un mecanismo idóneo como el que contempla el art. 276, LCT.

Aquella norma que cité al comenzar este párrafo no admite discusión alguna. Este "caso" debe ser resuelto *"... conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte"*. Con eso bastaría. Sin embargo, para satisfacer una más depurada técnica jurídica, voy a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º, 8º y 13 de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561 en tanto derogan y/o abrogan el art. 276, LCT -texto según ley 23.616- que declaro aplicable a la causa.

La declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de oficio la resuelvo de conformidad con la doctrina del Tribunal Címero en autos "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa", de fecha 29 de septiembre de 2001, ampliamente utilizada por el Tribunal *ad quem* que, para no ahondar en su muy conocido desarrollo conceptual, se resume en que *"...si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de*



ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces, que se resume en el antiguo adagio romano iura novit curia y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución”.

Va de suyo que al declararse la inconstitucionalidad en esta primera instancia, las partes que estimen que la misma causa agravio, podrán articular sus defensas ante la alzada, lo que garantiza plenamente su derecho de defensa.

Me declaro competente para mirar el pasado. Es muy probable que esta decisión de establecer que el crédito reconocido a la parte actora se actualice por el índice de precios al consumidor genere reacciones que merecen aquí algunas aclaraciones.

Lo que primero se dirá es que se ha roto un “tabú”. En realidad, un conjunto de “tabúes”. Uno, obsoleto y sepultado, el de la “convertibilidad” que fue precisamente el que eyectó del escenario económico a la “indexación” vinculándola como causa eficiente del segundo tabú, el de la “inflación” (aumento continuo de precios de bienes y servicios en el mercado en un tiempo considerado). La ley 23.928 ha sido el mecanismo que en aquél entonces (1991), se escogió para “desindexar la economía”. Ya hemos visto que ese contexto no es el actual y que resulta por tanto irrazonable seguirla aplicando cuando la realidad ha variado sensiblemente.

El tercer “tabú” es más reciente. Tomado de la biología se ha utilizado la palabra “esperilización” (ya vimos que se habló de ella al resolverse el Acta 2601/2014), una suerte de combinación de causas económicas que conjugadas entre sí aceleran el proceso inflacionario de modo robusto. La lógica indica que “inflación” y “esperilización” poseen la misma homogeneidad y lo que diferencia uno del otro es el grado de magnitud. En realidad, el neologismo encubre una palabra que ya no es tabú sino activadora de pánico: “hiperinflación”. Si se acepta esta premisa, tanto “inflación” como “esperilización/hiperinflación” tienen una misma etiología y lo que varía es la robustez de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

aquella siendo el último estadio el que provoca un rechazo irracional que recicla el "tabú". No resulta lógico, en esta concepción tan sencilla, poner en el lugar de "causa" al índice que representa la "inflación/esperilización/hiperinflación" ya que aquél sencillamente establece una comparación entre un precio y la cantidad de bienes y servicios que se pueden consumir en un período de tiempo y representa la magnitud de estas últimas, siendo la "hiperinflación" la semióticamente intolerable.

No parece serio atribuirle a la "indexación" de una deuda de valor, expresada en términos pretéritos (y en esto quiero ser muy claro) el carácter de "causa" de la inflación. Ésta, en sus diversas magnitudes, puede atribuirse al aumento de costos (entre los que podrían encontrarse los "laborales"), el desequilibrio entre la oferta y la demanda (por razones obvias y harto conocidas erigidas al grado de "ley económica"), la devaluación del peso (que en un país productor de materias primas y alimentos adquiere un matiz dramático porque arrastra sus precios a la alza en el mercado interno), sus efectos sobre el aumento de los precios de los bienes medianos de importación que abastecen la industria nacional (el llamado efecto *stop and go*), la emisión monetaria, el encaje bancario, el desequilibrio fiscal, el endeudamiento externo, la "primarización" de la economía, las tarifas de los servicios públicos indispensables como el transporte, agua, luz y gas, etc. Son todas causas plausibles y de acuerdo a las distintas escuelas económicas. Pero indicar que la indexación "hacia atrás" de una deuda de valor es causa de inflación es insostenible; tiene la misma entidad significativa que suponer que administrar *paracetamol* produce al enfermo más fiebre. Que el remedio no baje la fiebre no significa que sea causa de la fiebre; mucho menos que la aumente. Habrá que buscar otras causas.

Pero he hablado de un "tabú" y cabe la posibilidad de que el lector me atribuya que al "indexar" una deuda de valor he roto el "tabú de la desindexación" (¿sería el



cuarto?). Trataré de demostrar que se trata de un prejuicio terminológico y no conceptual. Hasta aquí hemos aceptado que por efecto del tiempo, la deuda de valor que debió percibir la parte actora al tiempo en que se produjeron los hechos de la litis, ha quedado desvalorizada. Desde 2002 ese daño que está en la naturaleza de las cosas se compensa utilizando un *mix* de intereses compensatorios y moratorios. ¿No constituye ello una forma de "indexarla" utilizando un índice impropio (la tasa de interés)?

En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante la abrogación del art. 276, LCT se vio en la loable necesidad de escoger un método que a nuestro juicio resulta totalmente extraño al mundo del trabajo. ¿Es el trabajador un agente del mercado de capitales, opera en el mercado financiero, adopta decisiones racionales recorriendo bancos en búsqueda de uno o dos puntos más o menos de interés para imponer un plazo fijo, toma préstamos para invertir el dinero en emprendimientos económicos, etc.? ¿Su vida cotidiana guarda relación con la tasa "pasiva", la "activa" o "la de libre destino"? Obviamente no. Sus ingresos se miden en cantidades de litros de leche, kilogramos de carne, de pan, verduras, alquiler, precios de tarifas, prestación médica, escuela para sus hijos, etc. que consume en un mes. Me resulta más equitativo para ambas partes utilizar un índice corrector de la desvalorización monetaria desde el lugar del consumo de bienes de primera necesidad que tomar el precio de la moneda (en tanto mercadería) como el interés.

Incluso, en algunas circunstancias, el índice de precios al consumidor resulta más equitativo para el deudor. Más equitativo y utilizo el concepto *ex profeso*. No es raro suponer que en ciertas circunstancias que la tasa de interés sea utilizada por la autoridad financiera, por ejemplo, como instrumento para bajar la demanda de dólares estadounidenses subiendo su valor a términos artificiales termine, tal vez, ganándole a la inflación misma... En ese caso el índice del costo de la vida será menos gravoso para el deudor, lo que coloca a esta decisión en el punto exacto de equilibrio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

Indexar como lo había pensado el Legislador de 1974 significa restañar el daño que la inflación -cualquiera sea su grado- ha provocado en la cuantía del valor salarial o indemnizatorio que debe percibir el trabajador, medido en la forma que el propio texto de la ley 20.744 define al salario como medio de vida para las personas que trabajan, esto es, su carácter alimentario. Y ahora rescato el valor temporal del procedimiento que corresponde utilizar (hacia atrás).

Esta sentencia no es la que ha causado la inflación que ha sufrido la parte actora. Voy a hacer un ejercicio de sencilla comprensión. Contrariamente a lo que declama Irene Menéndez Hastings -personaje de *"El secreto de sus ojos"* (*"Mi vida entera fue mirar para adelante, atrás no es mi jurisdicción. Me declaro incompetente"*)-, los jueces debemos mirar hacia atrás. Por eso y porque nuestras sentencias sólo afectan al caso concreto, la forma que aquí se determina para mantener el valor del crédito laboral reconocido no puede producir un efecto general ni altera la lógica de quienes continúen aplicando el Acta 2601. Se trata de un método diverso que corrige lo pasado, a mi juicio más razonable y equitativo que la "tasa de libre destino".

¿Por qué digo que miro "hacia atrás"? El ilustre riojano Joaquín Víctor González, primer exégeta de nuestra Constitución, acuñó un lugar común que aparece palmario en esta sentencia. Sostuvo en su ciclópea obra de 1897 *"Manual de la Constitución Argentina"* que la triple división en funciones del poder estatal, signo de republicanismo, es la más adecuada para la satisfacción de los fines de todo gobierno y una inigualable manera de defender y garantizar los derechos y libertades del hombre. Al indicar las incumbencias de cada poder sostuvo que mientras uno se encarga del dictado de la ley conforme a la Constitución, el Poder Ejecutivo su función administrativa correspondiéndole velar que las leyes se cumplan y observen y el Judicial interpreta y aplica las leyes a los casos en los cuales se suscitan conflictos. Concluye (y este es el "lugar común"): *"...En otras palabras,*



el legislativo obra para el futuro, el ejecutivo para el presente y el judicial para el pasado”.

Por eso, esta sentencia no debería producir más efectos que el caso concreto y mal se interpretaría que al declararse la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación de los créditos laborales implica alterar la incumbencia de los otros poderes del Estado o, alterar la política general del gobierno.

Miro el pasado, me declaro competente, intento restañar el daño a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Nacional y aspiro a que los otros Poderes de la República se decidan a regular de modo general esta situación, de manera de garantizarle a todos los ciudadanos, especialmente a las personas que trabajan, un sistema que preserve la intangibilidad del valor salarial. No encuentro otro mejor que el que consagrara la ley 20.744 y por eso lo aplico.

Índice aplicable. IPCBA. La norma que voy a aplicar, el art. 276, LCT establece que debo proceder a cuantificar el valor utilizando un mecanismo que al menos tenga *“...en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal...”*

Por tal motivo, considero como más representativo de esa variación al índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (para mí, Capital Federal), conocido como IPCBA, que tanta difusión ha tenido en estos últimos años y se publica sin solución de continuidad desde julio de 2012. Debo señalar que no utilizo el tradicional del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INDEC por los motivos de público y notorio conocimiento, por sus indescifrables alteraciones en orden a los parámetros para medir la variación de los precios y que hubo períodos en que no informó los índices.

En lo demás se seguirá el parámetro para cuantificar las obligaciones de valor que aquí se reconocen que utiliza el propio art. 276, LCT, esto es desde que cada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

suma fuera debida -en este caso desde el **14-12-2015-** y hasta su efectivo pago.

Siguiendo la lógica y sistemática legal, en caso de producirse pagos parciales en la etapa de ejecución de sentencia (art. 260, LCT), los mismos se deducirán actualizados por el mismo método (doctrina art. 255, LCT), a fin de mantener incólume la equidad de las prestaciones.

Intereses moratorios. Al aplicar el índice de actualización monetaria fijando la cuantificación definitiva de la obligación de valor a la fecha del efectivo pago, lo que se está visualizando es una discordancia entre el momento en que la obligación se tornó exigible y la fecha de su cuantificación.

El sistema del art. 276, LCT que mediante la técnica judicial escogida aquí y para el caso concreto se le da ultraactividad, contempla la compensación que hasta el momento se ha venido haciendo por la vía de los intereses compensatorios (art. 767, CCyCN). Aquél por el solo hecho de mantener corregida la desvalorización, depura de "escorias inflacionarias" a la obligación de valor ya cuantificada. El Acta N° 2601/2014 de la CNAT y lo que allí se debatió tenía una pretensión que englobara la situaciones previstas por los arts. 767 (intereses compensatorios) y 768 (intereses moratorios) estableciéndose una "ficción" más alejada de la realidad que el art. 276, LCT para mitigar los efectos de la desvalorización monetaria. Como aquí estoy escogiendo como método de cuantificación uno que del modo más eficaz la previene de la inflación, abduco de la facultad de consagrar intereses compensatorios.

Siguiendo la lógica del CCyCN entonces, como el art. 276, LCT redivivo es el mejor método para cuantificar la obligación de valor incumplida, entre otras cosas porque lo pensó el Legislador de 1974 y como lo consagra el art. 2°, CCyCN ésa es la finalidad de la ley (mantener tangible el crédito laboral), una vez producida la cuantificación, es decir actualizado el crédito por el



IPCBA desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago, es menester aplicar el resto de las disposiciones del parágrafo 6° -Obligaciones de dar dinero- y, en su consecuencia referirnos a los intereses moratorios.

Sin "escorias inflacionarias", tomaré el mismo criterio que el Superior cuando estimó que la "convertibilidad" había eliminado la inflación y, por tanto, consagraré un interés moratorio (arts. 137 y 149, LCT) "puro" del 12% anual, que aplicará sobre la suma corregida por la indexación y por igual período (desde que es debida -14-12-2015- y hasta su efectivo pago).

No escapa a mi criterio el hecho que el art. 768, CCyCN determina como tasa aplicable en caso de no haber acuerdo de partes o disposición en contrario de leyes especiales, aquéllas que se fijen "*...según las reglamentaciones del Banco Central*", expresión que en su literalidad vedaría a los jueces fijarla pretorianamente.

Por lo que se ha venido coligiendo en esta sentencia, todas las tasas de mercado reguladas por la autoridad bancaria y financiera no guardan estricta relación con la valorización del crédito laboral que aquí se establece por vía de aplicación del índice de costo de vida, ya que en su fijación se tiene en cuenta el efecto de la inflación; por lo que ceñirme al inc. 3°, del art. 768, CCyCN conduciría a una distorsión inequitativa (v. gr. aplicar la tasa pasiva, la activa o de la libre destino sobre una suma actualizada). Es por ello que utilizando en el caso la facultad conferida por el art. 771, CCyCN, reduzco aquéllas tomando una tasa pura del 12% anual para impedir un cálculo injustificado y desproporcionado del interés moratorio. A este respecto, la Sala VII de la Excma. Cámara, al sentenciar la causa "Recchia, Daniel Rubén v. Provincia ART SA s/accidente - ley especial" (SD N° 51.377 del 25-9-2017, Expte. N° 66.647/2014), estimó adecuada la tasa de interés fijada. En efecto, por voto del Dr. Rodríguez Brunengo se tuvo en cuenta lo siguiente: "*...Agravia a la parte actora que el magistrado [el suscripto] haya aplicado la tasa de interés moratoria del orden del 12% anual... Sostiene que no cumple con la función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisoria y en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

consecuencia no satisface la función esperada por el derecho, inclusive si considera la actualización monetaria, que la apelante no cuestiona... Entiende que el a quo debió aplicar la tasa de interés fijada en el Acta CNAT 2630... Ahora bien, en este caso en particular que el señor juez de grado ordenó actualizar por el IPCBA el crédito laboral del actor y dado que esta solución no mereció reproche de la parte demandada, considero que los intereses moratorios dispuestos en el pronunciamiento, ante la forma de reajustar el crédito, resultan equitativos para compensar la mora en dar la suma de dinero adeudada..."

Imposibilidad de anatocismo. Los intereses que aquí se reconocen, esterilizados de la mácula inflacionario, y lo dispuesto por el art. 137, LCT, impiden aquí y en el futuro, la aplicación de cualquiera de las variantes del art. 770, CCyCN. Cuando se practique la liquidación del art. 132, LO deberá tenerse en cuenta esta expresa prohibición que emito, para elucidar cualquier duda al respecto.

Incidencia eventual de la *reformatio in pejus*. El desenganche ontológico entre el valor de un crédito laboral y el precio de la moneda puede presentar "sorpresas". Las partes y el Tribunal *ad quem*, en su caso deberán tener en cuenta que puede presentarse en el caso una situación que ratifica mi parecer, en el sentido de que no estoy adoptando esta forma de valorizar el crédito laboral con el mezquino propósito de favorecer al trabajador, sino porque estoy plenamente convencido que el método equitativo que aplico se encuentra anclado en los Principios generales del Derecho del Trabajo, esto es, que el salario no es una mercancía.

A ese respecto, esta cuestión puede presentar una asimetría entre la ética de la convicción que postula el fallo y la ética de la responsabilidad que enmarca la parcial (en el sentido de defender una parcialidad) actuación abogadil. Y digo esto porque en determinadas circunstancias, si la autoridad financiera y monetaria continúa aumentando la tasa de interés con el propósito de bajar la inflación, fijar las ya fracasadas "metas de inflación" o mantener el valor del dólar, puede



presentarse la situación paradójica que corregir el crédito laboral mediante el procedimiento resuelto en el Acta 2601 sea más gravoso para la apelante (obligado al pago) que hacerlo con la actualización por la desvalorización monetaria según el índice de costo de vida y los reducidos intereses moratorios. Ello obligaría a ceñir un eventual interés recursivo a la *reformatio in pejus* (porque aquí no puede flexibilizarse la congruencia utilizando sin más el *iura novit curia* cuando ello atenta contra el derecho del agraviado) y será menester medir aquél en función del resultado en uno u otro caso.

Esta asimetría que, insistimos, puede presentarse, no hace sino ratificar mi convicción de que “resucitar” por declaración de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las normas que lo abrogaron, el art. 276, LCT es el método más razonable, anclado en la naturaleza del crédito a valorizar y más allá de alguna consecuencia relativa sustentada en el fluctuante precio de las operaciones financieras.

Hago esta observación porque en un caso puntual donde acogí un reclamo laboral y ordené su actualización por el IPCBA, la Excma. Cámara -Sala I-, cuando rebajó el monto por el que había prosperado la acción, aplicó el Acta 2601 para corregir la suma disminuida, sin que en el memorial de apelación de la condenada (que luce a fs. 179/188 de los autos en cuestión), la misma se haya agraviado de la forma en que la sentencia de grado había ordenado actualizar la cuantía por la cual progresaría la acción lo que implicaría que ese tópico hubo obtenido firmeza (ver causa “Román, Liliana v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/juicio sumarísimo” [Expte. N° 28.268/2014]) En cada “caso” (como dice el art. 1º, CCyCN) pueden presentarse situaciones que, si no se atienden los preceptos procesales conjugándoselos con los de fondo, pueden llevar a sorprendentes soluciones... Por eso, la Sala VII actuó conforme a derecho cuando confirmó mi sentencia en los autos “Gómez, Nadia Soledad v. Cielorrasos San Francisco SRL y otros s/despido”, advirtiéndome que la accionada no se agravió de la forma de actualizar el crédito, por lo que resolvió “...Confirmar el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

fallo apelado en todas sus partes..." (fs. 256/259 de los autos referidos, SD N° 50.445 del 10-2-2017).

Algo muy peculiar sucedió también cuando la Sala IV y por voto del Dr. Guisado revocó la forma en que ordené actualizar los créditos laborales por el índice IPCBA en los autos caratulados "Arias Rodríguez, Laura Coromoto v. Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido". En esa oportunidad, la Excmá. Cámara procedió a dejar sin efecto la forma en que se valorizó el crédito (SD N° 101.847 del 28-12-2016), haciendo mérito de sus propios antecedentes citando sentencias del 13-12-2006 y 28-12-2012, esto es cuando todavía no había entrado en vigencia el nuevo CCyCN y su art. 772 -puntal argumental que justificó allí (y en autos) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561-. La remisión lisa y llana a antecedentes pretéritos descontextualizados indica que en la revisión de dicha sentencia no se ha tenido en cuenta la completa argumentación y fundamentación revocada, en especial lo que constituyen para el nuevo plexo normativo las "deudas de valor", lo cual implicaría una merma en la calidad institucional que se merecen nuestros justiciables y cabría tener en cuenta en los futuros precedentes.

Al revocar mi sentencia en lo atinente a la actualización monetaria en la causa "Chavez, Hugo Rafael v. Yafelop 1° SA y otro s/accidente" (SD del 23-12-2016, Expte. N° 20.285/2013), la Sala VII dispuso -por voto del Dr. Rodríguez Brunengo- la constitucionalidad de las normas que he objetado "*...por cuanto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista [cita dos fallos], pues considero que la prohibición legal de indexación consagrada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificados por el art. 4° de la ley 25.561, y por el art. 5 del dec. 214/92, no vulnera por el momento los derechos constitucionales invocados por el sentenciante...*" (SD 50596 del 27-3-2017). La misma omisión de tratamiento de las cuestiones que dieran lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las normas en cuestión -específicamente el art. 772, CCyCN que no estaba vigente cuando se dictaron los



"antecedentes"- se reiteró en la causa "Luna, Daniela v. Galeno ART SA s/accidente", esta vez por voto de la Dra. Ferreirós de la Sala VII (SD 50.636 del 31-3-2017 que revocó la actualización que dispusiera en mi SD del 31-10-2016 en el Expte. N° 35.721/2014. Los pronunciamientos en cuestión aluden a la doctrina de Fallos: 333:447, que se refiere a la cláusula de un acuerdo de pago suscripto por las partes *"...una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, según la cual ambas pactaron que en caso de derogarse la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar, cada una de las cuotas se abonarían en los pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares equivalente a cada una de las cuotas pactadas, pues tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, siendo su objeto estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, correspondiendo aplicar la prohibición de indexar que el art. 4° de la ley 25.561 mantuvo vigente al sustituir los arts. 7° y 10 de la ley 23.928..."* Como vemos, este precedente ha sido anterior a la vigencia del art. 772, CCyCN, núcleo de mi declaración de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las leyes de convertibilidad y post-convertibilidad. En el voto del Dr. Petrachi, queda clara la normativa aplicable que no es la de autos donde, reiterase, sostenemos que el crédito laboral se trata de una deuda de valor y no de entregar meras sumas de dinero: *"...Si la indemnización fue fijada en pesos y debía cumplirse en dicha moneda de curso legal, no corresponde aplicar el reajuste equitativo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 para las obligaciones de dar suma de dinero pactadas en moneda extranjera, pero ello no impide que si una vez practicada la liquidación definitiva sobre la base del convenio a ejecutar y de las pautas fijadas por la cámara en su sentencia, para el demandante se hubiera producido una marcada desproporción que vulnerase la integridad de la condena y con ello su derecho de propiedad, pueda recurrir a los instrumentos incorporados en el Código Civil por el derecho moderno-teoría de la imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato-, a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento, siendo además la tasa de interés un remedio para dicha situación una alternativa a ponderar por los jueces fin de evitar los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera..."* Queda claro que en el precedente no se han tenido en cuenta los argumentos en orden a la naturaleza del crédito que, reiterase, en el futuro deberían meritarse antes de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41**

sostenerse dogmáticamente que la prohibición de indexación no vulnera “...por el momento los derechos constitucionales invocados por el sentenciante...” Dos argumentos tampoco han sido tratados en ambos fallos de la Sala VII: a) Que las leyes en cuestión se dictaron en un momento histórico en el que había una crisis económica y financiera que ahora no existe y b) Que obran muchos dispositivos en la economía actual que ordenan indexar los créditos, siendo irrazonable que las personas que trabajan no cuenten con uno homogéneo poniéndolos en una peor situación que el resto.

Muchas veces los conceptos jurídicos aparecen más visibles si los traducimos bajo un formato de significación gráfica. Desde que declaré la inconstitucionalidad e inconveniencia de las leyes de convertibilidad y post-convertibilidad (en autos: “Corigliano, Antonia v. HSBC Seguros de Vida Argentina SA s/despido” (SD del 10-8-2016, Expte. N° 62034/2013), así hubiere evolucionado un crédito laboral de conformidad con el IPCBA y con el Acta 2601:

Mes	Variación del IPCBA	Acta 2601 (%)
Agosto 16	-0,8	3
Septiembre 16	1,3	3
Octubre 16	2,9	3
Noviembre 16	1,2	3
Diciembre 16	1,9	3
Enero 17	2,2	3
Febrero 17	2,9	3
Marzo 17	2,1	3
Abril 17	1,8	3
Mayo 17	1,5	3
Junio 17	1,8	3
Julio 17	1,6	3
Agosto 17	1,6	3
Septiembre 17	1,6	3
Totales	23,6	42

Si tomamos por ejemplo un capital de \$6.810 –que era el salario mínimo, vital y móvil (Res. 2/2016 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil), y lo queremos actualizar según el criterio que utilizamos en la presente sentencia desde el 1-8-2016 hasta el 30-9-2017, esa suma quedará valorizada



en \$8.417,16. Si le aplicamos, a su vez, la tasa de interés pura del 12% anual, la corrección será del 14,5% sobre la suma actualizada, esto es \$9.637,65.

En el mismo período, utilizando el Acta 2601, la corrección será de \$9.670.

Ello revela que el método que vengo postulando resulta aritméticamente "menos beneficioso" para el trabajador, lo que echa por tierra los metajurídicos cuestionamientos tendientes a tildarlo de "desproporcionado" como he visto en alguna sentencia de cámara. La desproporción se acentúa nítidamente a partir de abril de 2017, de manera tal que si actualizamos y computamos intereses moratorios puros a una suma de \$10.000 desde el 1-4-2017 hasta el 30-9-2017, la corrección asciende a \$11.649,40 (\$10.990 capital actualizado y \$659,40 de intereses). En el mismo período, según el Acta 2601, \$10.000 se transforman en \$11.800, es decir un 1,30% más. A medida que la inflación vaya bajando la brecha entre la realidad de la actualización monetaria y la ficción de los intereses bancarios se profundizará, curiosamente, en perjuicio del deudor.

Habrá que practicar el cálculo en cada caso concreto. Sea la parte que apele (para prevenir que ejerza un recurso que vaya contra sus propios intereses), sea el órgano *ad quem*, para no violar el principio de la *reformatio in pejus*. Tengo decenas de casos en donde ha sucedido esta asimetría. Se dejó sin efecto la actualización monetaria perjudicándose a la apelante... Por razones de delicadeza me abstengo de citarlos.

Sí traeré a colación un tramo del voto de la Dra. González en la causa "Silva, Sebastián Fernando v. Federación Patronal Seguros SA s/accidente - ley especial" (Expte. N° 52.109/2014, SD N° 111.146 del 18-9-2017, del registro de la Sala II): *"...Es menester puntualizar que las normas cuya inconstitucionalidad se declaró atañen no sólo al ámbito propio de la actualización de los créditos laborales, sino que abarcan también al valor de la moneda, tema ligado a la soberanía de la Nación, que está sujeto a criterios de política económica, totalmente ajenos a la instancia jurisdiccional, dado que una intromisión en tal terreno podría conspirar en contra de la división de poderes, que es el resultado de la confluencia de valores de rango superior aún a los de política social, pues podrían*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

comprometer la supervivencia de su sistema en su totalidad...", sin discernirse en el pronunciamiento que, justamente, lo que se hizo fue procederse a cuantificar un valor (art. 772, CCyCN). Sin embargo, pocos párrafos atrás, el fallo que glosamos indicó que *"...el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de las tasas precisas, y no demostrada la entidad de la depreciación como insusceptible de ser cubierta por tal metodología..."* (se refiere al acta 2630), lo que implica que en definitiva se trocó un método por otro, corrigiéndose el "envilecimiento de la moneda" esto es, operando sobre "el valor de la moneda", lo que coloca en un tautológico lugar a la crítica de quien critica, con la salvedad que en ningún punto de mis sentencias he avanzado sobre tópico alguno del orden público estatal, permaneciendo incólume en cada caso concreto la división de poderes de la República, signada por la prevalencia axiológica indiscutible de los preceptos internacionales y constitucionales que ponen a resguardo el valor del salario a mérito de su contenido tuitivo, sobre meras leyes de excepción a tales principios.

El andamiaje argumental se desvanece, siempre en cada caso concreto, cuando por efecto de un método ficcional como la tasa de interés financiero, se avasallen los derechos de unos y otros. La tabla comparativa que he citado *ut supra*, se dirige a acreditar sin espacio para duda alguna, que los jueces operamos sobre el valor del salario utilizando distintas metodologías y ello no trasgrede principio constitucional o soberanista de ninguna especie.

Con respeto, invito a romper el dogmatismo... abrirse al nuevo Código Civil y Comercial es un buen comienzo. Una Judicatura comprometida con la Democracia y puesto su paradigma en los Derechos Humanos, debería advertir que ejerce su jurisdicción ceñida al marco del "caso" y, a partir de tal singularidad, someter la "normalidad" del *stare decisis* a las circunstancias diacrónicas y sincrónicas en las que se emite el silogismo judicial.



Siempre será más sencillo remitirse “al precedente”, claro está, pero cuando muta el contexto y la congruencia procesal exige el mérito de la existencia o no de agravios concretos, al tribunal *ad quem* se le presenta una oportunidad nada desechable de asumir el riesgo de contrastar los argumentos novedosos con los pretéritos, consolidados, que ya fueran emitidos. De eso se trata la jurisprudencia, de derecho vivo, no de *arqueología jurídica*.

En el cuestionamiento de las leyes de convertibilidad y post-convertibilidad que aquí nos ocupa, el argumento central para soslayar un irrazonable “nominalismo” ha sido el concepto de las obligaciones de valor introducidos por el nuevo art. 772, CCyCN. Remitirse a lo pensado antes de su vigencia parecería argüir argumentos anacrónicos y caer en el riesgo de un dogmatismo que puede conspirar contra el deber de considerar razonadamente todas las cuestiones sometidas a la jurisdicción.

Citaré un ejemplo muy ilustrativo que seguramente no dejará de sorprender. En la causa “Salas Ramírez, Yanna Tatiana v. Malher SRL s/despido” (SD del 23-8-2016, Expte. N° 24.845/2014) se condenó a la accionada a satisfacer el crédito laboral valorizado según el art. 276, LCT y con los intereses moratorios del 12% anual aplicándose las normas contenidas en el Derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Nacional y resoluciones de organismos internacionales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de los arts. 771 y 772, CCyCN. La misma decisión de estos autos. A fs. 204 vta. de esa causa, la parte demandada sostuvo como único argumento quejoso: “...Por último, agravia a esta parte la excesiva aplicación del índice aplicable [sic] del IPCBA, la dirección general de estadísticas y censos de la ciudad autónoma de buenos aires [sic] como índice de actualización del crédito laboral, con más un intereses moratorio, [sic] haciendo que el trabajador se haga acreedor de una suma por demás desmedida y desproporcionada por la aplicación de los índices antes mencionados apartándose del acta 2601 de la Cámara Nacional del Trabajo en el hipotético caso que V.E. Confirme [sic] una sentencia de primera instancia el cumplimiento será muy perjudicial para ésta [sic] parte...” Resulta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

muy arriesgado interpretar que esta sencilla argumentación que se formuló bajo el rótulo de "agravios" cumpla mínimamente con el precepto contenido en el art. 116, LO. Sin embargo, la Sala VII de la Excma. Cámara trató el tema sin abordar siquiera el concepto de "desvalorización monetaria" (mal aludida en la queja), ni la aplicación de las nuevas normas del CCyCN (inadvertidas por el apelante). Se limitó a revocar el dispositivo escogido para mantener la intangibilidad de la deuda de valor salarial por los siguientes argumentos que obran a fs. 242, pto. IV -voto de la Dra. Ferreirós-: *"...Cuestiona la agraviada, el monto en que se han fijado los intereses... [en realidad, como vimos, "cuestionó" el índice IPCBA que es un índice de actualización] En el contexto descripto, he tenido la oportunidad de expresar mi voto afirmativo en el Acta 2.601 de la CNAT de fecha 21/05/2014, en el que se resolvió establecer que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación; y que dicha tasa fuera aplacible desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran -a la fecha del dictado de resolución- sin sentencia, lo que conduce a modificar lo resuelto en la instancia anterior, de prosperar mi voto y fijar la tasa según Acta 2601 de la CNAT con los alcances de lo previsto en el Acta 2.630 CNAT..."*

Quedan invitados en autos partes y tribunales revisores a debatir con mayor amplitud los temas abordados en esta sentencia, los que han sido tenidos en cuenta para declarar la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Un debate jurídico procesal que se centre, concretamente en pocos pero robustos tópicos: a) el concepto de la remuneración como deuda de valor; b) el anclaje del salario del trabajador en la realidad como medio principalmente utilizado por éste y su familia para comprar cosas consumibles de primera necesidad gravemente expuestas a la inflación (no como un "prestamista forzoso"); c) resolver el presente "caso", a 16 años de la post-convertibilidad, teniendo en consideración la existencia de varias normas que implantan sistemas indexatorios soslayando las leyes los prohíban; d) preguntarse por qué estos sistemas que bancos,



locatarios, propietarios, etc. poseen para preservar el valor de sus ingresos, continúan ilógicamente vedados a las personas que trabajan.

Inaplicabilidad al sub-lite del precedente "Puente Olivera". La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto un fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala III- que declaró la inconstitucionalidad del art. 4º, ley 25.561 y 7 y 10, ley 23.928 (Sent. Del 8-11-2016, *in re* "Puente Olivera, Mariano v. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido", CSJ 536/2013 [49-p]/CS1, recurso de hecho), basándose en el dictamen de la Dra. Irma Adriana García Netto, fiscal subrogante.

Ninguno de los argumentos allí expresados sería aplicable al *sub-lite*.

En el precedente, el tribunal *a quo* había utilizado un doble método de corrección del valor del crédito: a) intereses hasta su efectivo pago a la tasa equivalente al promedio mensual de la activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales y b) a su vez dispuso la actualización de los montos adecuados conforme a la variación de los valores de la Canasta Básica Total elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Como he venido postulando en este fallo, aquí solamente se dispone la actualización por el índice de costo de vida elaborado por el Instituto de Estadísticas de la Ciudad de Buenos Aires y a tal suma, desprovista de escoria inflacionaria, la aplicación de una tasa de interés moratorio pura del 12% anual. Obviamente que en la operación casada por la Corte, se arribó a una conclusión que en el dictamen de la Dra. García Netto se describe: "...sumado a la tasa activa de interés y el ajuste por depreciación monetaria implica una repotenciación desproporcionada que lesiona su derecho de propiedad". Por nuestra parte hemos sostenido que la desproporción solo puede surgir de la aplicación de una tasa de interés que no está anclada en el Mundo del trabajo (en el caso "Puente Olivera" la "tasa activa" o, peor aún, la "tasa de libre destino") y su adecuación al grado de describirla como "tasa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

moratoria pura” se fundó en el art. 771, CCyCN que obviamente no mereció el tratamiento en aquél fallo. El mero cotejo entre la fórmula que propugno en este decisorio y la que se utiliza en la mayoría de las Salas de la Cámara del Trabajo demostrará que no se propugna una *“repotenciación desproporcionada”* como en el antecedente que venimos analizando.

El segundo argumento aquí inaplicable es el reproche en el sentido de que *“...los jueces carecen de atribuciones para fijar el valor de la moneda porque ello queda reservado al Congreso de la Nación...”* Hemos dispuesto la actualización monetaria porque estimamos irrazonable la aplicabilidad de las leyes 23.928 y 25.561 pensadas para otro segmento histórico que no es el presente. Pero además, no estoy fijando el valor de la *“moneda argentina”* sino, tal como lo establece el art. 772, CCyCN, estableciendo la cuantía de una deuda de valor. Si aplicar este artículo del Código significare un alzamiento de la judicatura a las incumbencias del Poder Legislativo, no se habría redactado dicha regla que recepta décadas de doctrina y jurisprudencia acerca lo que significan las *“deudas de valor”*. Como en el fallo *“Puente Olivera”* no se trató este tema (y por eso la subrogante no hace alusión a las mismas), resulta inaplicable al *“caso”*.

El tercer argumento es la mención que hace el dictamen de la procuradora subrogante al caso *“Chiara Díaz, Carlos Alberto v. Estado provincial s/ acción de ejecución”* (Fallos 329:385). Allí se estaba analizando la remuneración de un magistrado, a la luz de una norma provincial que contradecía las leyes federales 23.928 y 25.561 (las leyes 8069 y 8654 de la Provincia de Entre Ríos), operación lógica que bien podría enmarcarse en lo que la Corte llamó una *“medida de política económica”* seguramente sustentada en los poderes delegados que las Provincias Argentinas han hecho al Gobierno Federal y que vedan su trasgresión. En nuestro caso hablamos del pago del salario en términos internacionales y constitucionales como deuda de valor y procedemos conforme el art. 772, CCyCN a ese efecto, operación



ceñida al caso concreto, como cuando se ejerce esa facultad contenida en un Código ordinario, algo que dista mucho de entrometerse en la política económica de un gobierno. Por lo demás, en el precedente "Chiara Díaz" no se ha considerado la argumentación que vertimos extensamente sobre que una prohibición de "indexación" no constituye en sí un "objetivo anti-inflacionario", del mismo modo que un carro no puede anteponerse con éxito al noble caballo que lo tira o, en mejor léxico jurídico, que es imposible no tener en cuenta que la inflación es la "la" causa de la "indexación" y no está probado que sea correcto afirmar lo inverso.

El argumento final del fallo es casuístico "*...no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas*". Se trata de un razonamiento residual que, por su relatividad no puede ser utilizado para establecer una Doctrina útil que pueda proyectarse a la pluralidad de los casos. Como he indicado en el punto anterior *-El desenganche ontológico entre el valor de un crédito laboral y el precio de la moneda puede presentar "sorpresas"-* el resultado de la conversión de la obligación de valor en una obligación de pagar sumas de dinero variará en cada caso concreto y habrá que tenerla en cuenta para establecer la entidad de cada agravio.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha tocado en el precedente analizado, los tópicos específicos y particulares que se sustentan en el presente pronunciamiento; por lo que técnicamente no estoy apartándome de su doctrina, referida a supuestos (fundamentalmente fácticos) totalmente ajenos a los del presente "caso" (arts. 1º y 3º, CCyCN).

colofón. La realidad se desenvuelve con mayor elasticidad que los conceptos académicos. Prueba de ello es que mientras se desarrolla el cíclico conflicto salarial docente (año 2017), la gobernadora de la provincia más importante de la República, propone pagarles a los trabajadores de la educación *"todo lo que suba la inflación"* (ver <http://www.clarin.com/sociedad/provincia-propone-aumentarles-docentes-suba->





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

[inflacion_0_rJ6Lusm5g.html](#) consultado el 1-3-2017). Seguramente esa propuesta se inscribe en lo que venimos sosteniendo en esta sentencia: no hay mejor punto de referencia para el valor de la fuerza laboral y establecer su carácter "remunerador" que tener en cuenta la inflación de los precios...

Primeros pronunciamientos de la Alzada que ratifican esta forma de actualización monetaria y los intereses de los arts. 778 y 771, CCyCN. Esta declaración constituye, parafraseando a Mao Tse Tung, *"el primer paso de una larga marcha de diez mil li..."*

Con fecha 28-4-2017, la Sala III de la Excma. Cámara confirmó la actualización monetaria según el IPCBA y la tasa de interés del 12% anual en los autos caratulados: *"Gómez, Carlos Ezequiel v. Central de Restaurantes SRL s/despido"* (Expte. N° 52.805/2014).

El 29-6-2017, la Sala II confirmó la forma de actualizar y los intereses en autos *"Córdoba, Hernán Gustavo v. Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción Sociedad Anónima s/accidente"*, (Expte. N° 65.492/2013).

El 7-7-2017, la Sala X hizo lo propio al confirmar en todos sus términos mi sentencia recaída en los autos *"Rocha, Carlos Alberto v. Galeno ART SA s/accidente - ley especial"*, (Expte. N° 27.474/2014).

El 7-8-2017 la Sala V no objetó la forma de actualización al dictar sentencia en autos *"Salguero, Marianela v. R.H.S. Argentina SA s/despido"* (expte. N° 68.988).

Otros fallos han tenido en cuenta y tomado nota de la forma en que se procedió, sin alterarla, por limitaciones procesales pero bien pudo dejarla sin efecto al sostener la constitucionalidad de las leyes de convertibilidad y post-convertibilidad. La Sala VII confirmó: *"Suárez, Mariano Damian v. Grintec SRL y otros s/despido"* (Expte. N° 65.848/2014, SD 51.319 del 6-9-2017). La Sala IX procedió de la misma forma en: *"Ferreyra, Manuel v. Banco Santander Rio SA s/despido"* (Expte. N° 52.611/2014).



Cuando se confirmó totalmente el quantum indemnizatorio que dispuso con la actualización monetaria e intereses en la causa: "Montes, Oscar Enrique v. Consolidar ART SA s/accidente - acción civil" (Expte. N° 27.472/2012), la Sala I lo consideró adecuado con los parámetros que la Excma. Cámara adoptó siguiendo los precedentes "Aquino" y "Aróstegui" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SD 92.047 del 25-9-2017).

Destaco muy especialmente la mención que realizara la Dra. Cañal al sentenciar la causa: "Decoud, Teodoro v. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente -ley especial" (Expte. N° 71.612/2014, SD del 12-9-2017 de la Sala III de la Excma. Cámara, con adhesión del Dr. Rodríguez Brunengo: *"...Luego, en lo que respecta a la actualización monetaria, aspecto que viene firme y consentido ante esta alzada, cabe destacar que el juzgador de primera instancia [el suscripto], realizó un análisis histórico y detallado de la cuestión (ver. fs. 99 vta./119 vta.), arribando al mismo resultado que el que la suscripta lo viene sosteniendo hace tiempo, junto al Dr. Capón Filas en el sentido de que ambos hemos declarado la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales (Ver, por ejemplo 'Larotonda, Sergio Bruno c/ Del Campo Materiales SRL y otros s/ despido', sentencia n° 1881, del 22 de octubre de 2003; 'Paz, María Isabel c/Met AFJP SA s/despido', sentencia n° 2422, del 30 de octubre de 2007; o 'Gutiérrez, Edgardo David c/Labora SA s/despido', sentencia n° 2454, del 18 de marzo de 2008, entre muchas otras, todas del juzgado 74, en mi labor como juez de primera instancia; o 'Santucho, Sergio del Valle c/Castagnola, Pablo Daniel s/despido', Sentencia n° 93533, del 22 de mayo de 2013; 'Leguizamón, Ricardo Hernán c(R. Carpaccio SRL s/despido', sentencia n° 93.570, del 31 de marzo de 2013, entre muchas otras, todas del registro de esta sala..."*

Costas. Regulación de honorarios. En este caso se ha consagrado un resultado del pleito parcialmente favorable a ambos litigantes, en atención a lo establecido por el art. 71, CPCCN, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. De este modo, fijaré las costas en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la actora. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena, sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia, la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en las presentes actuaciones.

A tal efecto, y en virtud de lo establecido por los arts. 6, 7, 8 y concordantes de la ley de facto 21.839, lo establecido por el art. 38, LO, por los trabajos efectuados en autos regulo los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto), de la parte demandada (en conjunto) y del perito médico (Gerardo Andrés Fernández), en el 15%, 11% y 5% respectivamente de las sumas que resulten de la liquidación a practicar se en la oportunidad del art. 132, LO, incluida la actuación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto y citas legales, **FALLO: 1)** Hacer parcialmente lugar a la demanda promovida **Leonela Gisele Chirino** contra **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA** a quien condeno a pagar a la actora en el plazo de cinco días de aprobada la liquidación dispuesta en el art. 132 LO, la suma de **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.530,72)** con más su actualización monetaria e intereses de conformidad a lo establecido en los considerandos respectivos. **2)** Imponer las costas en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la actora. **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto), de la parte demandada (en conjunto) y del perito médico (Gerardo Andrés Fernández), en el 15%, 11% y 5% respectivamente de las sumas que resulten de la



liquidación a practicar se en la oportunidad del art. 132, LO, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes. **4)** Condenar a la accionada, en la proporción de las costas a su cargo para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14, ley 24.635, el honorario básico a que alude el art. 12, párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. **5)** Cópiese, regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.

